TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-PSC-9/2025

DENUNCIANTE: EDGAR MARTÍN GASCA DE LA PEÑA

DENUNCIADAS: LUCY ROCÍO DURÁN BONIFAZ Y OTRAS[1]

PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE LÓPEZ BROCKMANN Y HÉCTOR RAFAEL CORNEJO ARENAS[2]

Ciudad de México, veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco[3]

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina la **inexistencia** de las infracciones derivadas de la presunta elaboración y difusión de propaganda electoral impresa denominada "*acordeones*", atribuida a diversas candidaturas durante el proceso electoral y periodo de veda electoral, de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación[4] 2024-2025.

I. ASPECTOS GENERALES

1. Un candidato a Juez de Distrito, **Edgar Martín Gasca de la Peña,** presentó una queja en contra de **Lucy Rocío Durán Bonifaz**, así como de las personas que resultaran responsables, por la presunta elaboración, distribución y difusión de propaganda electoral impresa y digital denominada *"acordeones"*, que se habría repartido durante el proceso electoral y periodo de veda en la elección de personas juzgadoras del PJF.

---

[1] En adelante, parte denunciada.
[2] Colaboró: Clarissa Veneroso Segura.
[3] Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año de dos mil veinticinco.
[4] En adelante, PJF.

2. El denunciante consideró que tales hechos vulneraron los principios de equidad, legalidad y voto libre, secreto e informado, al generar una supuesta ventaja indebida a favor de la candidata denunciada, además de implicar un posible financiamiento por parte de terceros y la omisión de reportar gastos en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de personas Candidatas (MEFIC).

3. Una vez sustanciado el procedimiento, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral,[5] remitió el expediente a esta Sala Superior para su resolución.

II. ANTECEDENTES

4. De lo narrado por la denunciante en su queja, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

5. **Queja.** El cinco de junio, Edgar Martín Gasca de la Peña presentó una queja en contra de Lucy Rocío Durán Bonifaz y de quienes resultaran responsables, por presuntas violaciones al periodo de veda electoral, transgresión al voto libre, secreto e informado, financiamiento de terceros, vulneración al principio de equidad en la contienda y la omisión de reportar gastos en el MEFIC.

6. Lo anterior, derivado de que el treinta y uno de mayo le fue entregado personalmente un documento doblado, conocido como "*acordeón",* en la colonia D.M. Nacional, en la Alcaldía Gustavo A. Madero.

7. **Sustanciación.** Del seis de junio al veintitrés de julio, la autoridad instructora llevó a cabo la sustanciación del procedimiento sancionador.[6] Asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales y a la Unidad Técnica de Fiscalización.[7]

---

[5] UTCE o autoridad instructora e INE.
[6] En su momento se ordenó registrar el expediente UT/SCG/PE/PEF/EMGP/CG/223/2025.
[7] UTF.

8. **Escisión**. El diecisiete de junio se determinó escindir el hecho denunciado relacionado con un vínculo electrónico,[8] por tratarse de una conducta pendiente de investigación en el diverso procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PEF/CG/182/2025.

9. **Acuerdo para mayores diligencias (SRE-JG-71/2025).** El veinticinco de agosto se recibió -*en la entonces Sala Regional Especializada*- el expediente respectivo.

10. En la misma fecha, la autoridad jurisdiccional acordó devolver el expediente a la UTCE para el efecto de que realizara mayores actuaciones[9] y emplazara nuevamente a los denunciados, al advertir que omitió emplazarlos por la "*elaboración",* así como por las infracciones relacionadas con el presunto financiamiento de terceros y aportación de ente prohibido.

11. **Acuerdo de cumplimiento.** El veintinueve de agosto, en cumplimiento a lo ordenado en el juicio general referido, la UTCE realizó el requerimiento correspondiente a la UTF.

12. **Acuerdo de nuevo emplazamiento y audiencia**. El diecinueve de septiembre, la autoridad instructora emplazó de nueva cuenta a las partes involucradas y ordenó llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se desahogó el veintinueve siguiente.

13. **Recepción del expediente**. En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a su Unidad Especializada del Procedimiento Especial Sancionador. Verificada su debida integración, se informó a la Presidencia para su turno correspondiente.

---

[8]Respecto al vínculo electrónico http://justiciaylibertadmx.org/seccion=1546 toda vez que la conducta se encuentra relacionada con el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PEF/CG/182/2025.
[9] En concreto, se ordenó, por una parte, requerir a la UTF información sobre si la propaganda denunciada fue reportada como gasto de campaña o vinculada con alguna candidatura y, por otra, emplazar nuevamente a las partes involucradas, al advertirse deficiencias en la notificación y en la precisión de los hechos denunciados.

III. TRÁMITE

14. **Turno**. Habiéndose sustanciado correctamente, el expediente se turnó a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

15. **Instrucción.** Por economía procesal, en esta sentencia se radica la queja respectiva.[10]

IV. COMPETENCIA

16. Esta Sala Superior **es competente** para conocer el presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se denunció a una candidata a un cargo del PJF y quienes resultaran responsables,[11] derivado de la supuesta elaboración y distribución de una presunta propaganda denunciada conocida como *acordeón*.[12]

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

17. Los denunciados, Sara Irene Herrerías e Irving Espinoza Betanzo, consideran que esta autoridad debe desechar la queja, ya que, en su concepto, el procedimiento especial sancionador[13] no es la vía idónea para investigar los hechos relacionados con el presunto financiamiento de terceros o la aportación de recursos por parte de un ente prohibido. Argumentan que la naturaleza de tales conductas está vinculada con la fiscalización de recursos, materia que le compete a la UTF.

18. Al respecto, señalan que el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,[14] limita la materia del PES a conductas relacionadas con la comunicación política y propaganda electoral,

---

[10] En términos del artículo 476, numeral 2, inciso b, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).
[11] De conformidad con los artículos 99, inciso IX y X, de la Constitución general; 253, incisos XI y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, numeral 1, inciso c, 475, 476 y 477 de la LEGIPE; así como el Acuerdo General 2/2025 de esta Sala Superior.
[12] Lo anterior, pues a partir de las reformas constitucional y legal publicadas el quince de septiembre y catorce de octubre de dos mil veinticuatro, respectivamente, se establecieron nuevas disposiciones y facultades a este órgano relacionadas con la resolución del procedimiento especial sancionador.
[13] Indistintamente, PES.
[14] En adelante, LEGIPE.

excluyendo cuestiones vinculadas con el monto, destino y aplicación de los recursos, los cuales no están entre las hipótesis de procedencia del PES.

19. Por lo anterior, consideran que el presente procedimiento carece de la idoneidad procesal para investigar conductas relativas al indebido financiamiento de las conductas denunciadas.

20. Esta Sala Superior estima que **no les asiste la razón a los denunciados**, pues, en relación con las conductas referidas, en el acuerdo de emplazamiento la UTCE indicó que, conforme a la jurisprudencia 2/2025, una vez concluido el PES, esta autoridad jurisdiccional deberá decidir si es o no procedente notificar a la UTF para que actúe conforme a sus atribuciones.

21. En consecuencia, contrario a lo que señalan los denunciados, la UTCE no soslayó que, entre las conductas denunciadas, las correspondientes al presunto financiamiento de terceros y la omisión de reportar gastos en el MEFIC, podrían actualizar la competencia de la UTF.

22. No obstante, dado que la controversia se centra en determinar la existencia de hechos vinculados con la difusión propaganda electoral en periodo de veda, es indispensable contar con un pronunciamiento previo en el PES sobre su existencia para, después, evaluar si dichas conductas implican un uso indebido de recursos por parte de los sujetos denunciados.[15]

23. Por otro lado, Lenia Batres Guadarrama e Ixel Mendoza Aragón, al comparecer al presente asunto, argumentaron que la queja era frívola y debía desecharse, alegando la inexistencia de las infracciones y la falta de soporte probatorio para acreditar los hechos denunciados.

24. Al respecto, este Tribunal considera que no se actualizan las causales señaladas, pues el quejoso sí precisó los hechos y las conductas que estimó contrarios a la normativa electoral y, para ello, aportó las pruebas que consideró pertinentes para acreditarlas. Ahora, la respectiva **valoración y**

[15] Jurisprudencia 2/2025. UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN. UNA VEZ ACREDITADAS LAS INFRACCIONES RECLAMADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DE ORIGEN, PODRÁ EJERCER SUS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN.

alcance de dichas pruebas serán analizados en el apartado de fondo de esta ejecutoria.

25. En efecto, en el acuerdo de emplazamiento, la autoridad indicó que la parte denunciante ofreció, entre otros medios de prueba, un ejemplar físico del denominado acordeón y un soporte magnético que contiene dos videos relacionados con los hechos denunciados.

26. Por lo tanto, la determinación sobre la suficiencia o alcance de estos medios probatorios para demostrar las conductas denunciadas corresponde al estudio de fondo del asunto, sin que en este momento pueda emitirse pronunciamiento alguno.

VI. INDEBIDO EMPLAZAMIENTO

27. En sus escritos de respuesta al requerimiento y comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, Lenia Batres Guadarrama y Loretta Ortiz Ahlf cuestionaron la legalidad del emplazamiento.

28. La primera argumentó que la autoridad omitió exponer de manera fundada y motivada, cuáles fueron las acciones u omisiones que le atribuyó y que supuestamente violaron la normativa electoral.

29. A su decir, esta situación la dejó en estado de indefensión, ya que desconoció de forma concreta y pormenorizada los hechos o actos atribuidos por la quejosa y que podrían actualizar las irregularidades imputadas; también destacó que no se describieron de manera clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

30. Por ello, solicitó que se emitiera un nuevo acuerdo de emplazamiento fundado, motivado, congruente y exhaustivo, para que pueda conocer con certeza las supuestas infracciones imputadas y su relación con los hechos denunciados.

31. Por su parte, Loretta Ortiz Ahlf señaló que se le emplazó por la presunta transgresión de varios artículos de la Constitución y la ley electoral relacionados con la inducción del voto, la vulneración al voto libre y secreto,

el uso indebido de recursos, y la violación del periodo de veda electoral por la difusión de propaganda con una referencia a su candidatura durante esa etapa.[16]

32. Sin embargo, consideró que este acuerdo de emplazamiento estaba indebidamente fundado al citar el artículo 522 de la LEGIPE, ya que dicho numeral se refiere al uso indebido de recursos públicos o privados en campañas, competencia exclusiva de la UTF, no de la UTCE.

33. Como primer punto, conviene precisar que, la garantía de debido proceso, establecida en el artículo 14 de la Constitución, exige garantizar a las personas una verdadera oportunidad de defensa frente a cualquier acto privativo. De ahí que, se exige el cumplimiento de una serie de formalidades esenciales del procedimiento.

34. Dentro de esta categoría de formalidades esenciales del procedimiento, se identifican, entre otras, el derecho a **conocer la causa del procedimiento sancionatorio.**[17]

35. En este contexto, la Sala Superior ha sostenido que, a fin de garantizar a las partes involucradas una debida defensa, estas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta.

36. Lo anterior, para que puedan preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que consideren pertinentes, así como que la orden de emplazamiento debe contener la determinación sobre la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad de las partes involucradas.[18]

---

[16] "…*presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base IV y 96, primero, penúltimo y último párrafos de la CPEUM; 7, párrafo 2; 470, párrafo 1, inciso b); 505, 508,519, párrafos 1 y 2, y* ***522, párrafo 3 de la LEGIPE;*** *3, 4, fracción I; 5, fracciones II, IX, y XVII de los Lineamientos aprobados mediante acuerdo INE/CG24/2025, con motivo de la* ***presunta inducción, vulneración al voto libre y secreto, beneficio obtenido, la vulneración a los principios de equidad y legalidad electoral, así como la presunta transgresión al periodo de veda electoral,*** *derivado de la distribución de la propaganda denunciada conocida como "acordeón", en las que se incluyó la referencia a su candidatura durante la etapa de veda electoral…".*

[17] Véase la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte con rubro: DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

[18] Véase las jurisprudencias de la Sala Superior 27/2009 de rubro: AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO; y 1/2010 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO

37. De esta manera, si el emplazamiento presenta omisiones o deficiencias que impiden al denunciado conocer la causa del procedimiento sancionatorio, ello se traduce en el incumplimiento a una de estas formalidades esenciales, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia y permite conocer el inicio de un procedimiento en contra.

38. En el presente caso, esta Sala Superior considera que **no les asiste la razón a los denunciados,** porque en el acuerdo mediante el cual la UTCE los emplazó se advierte que la autoridad detalló los hechos denunciados y las infracciones que les atribuían y expuso los fundamentos jurídicos vinculados con estas. Además, como se precisó, la UTCE sí distinguió las conductas que eventualmente podrían ser competencia de la UTF.

39. En primer lugar, del acuerdo de emplazamiento –*diecinueve de septiembre*[19]– se advierte que la autoridad precisó como **actos denunciados:**[20] la presunta vulneración al periodo de veda electoral, al voto libre, secreto e informado, al principio de equidad en la contienda, así como, el indebido financiamiento por parte de terceros y la omisión de reportar gastos en el MEFIC. Esto, derivado de la entrega física de guías de votación y su disponibilidad en un vínculo electrónico, **en el que aparecían los nombres de las personas denunciadas**.[21]

40. De igual forma, la autoridad señaló el contenido de las pruebas y, para ello, corrió traslado con el acordeón físico y reprodujo el contenido de los dos videos ofrecidos por la quejosa. Ahora respecto al enlace electrónico, por un lado, indicó que no estaba disponible y, por el otro, destacó que el mismo fue escindido para ser analizado en un diverso procedimiento sancionador –*UT/SCG/PE/PEF/CG/182/2025*–.

41. En este sentido, contrario a lo que señala la denunciada, Lenia Batres Guadarrama, del acuerdo de emplazamiento se advierten claramente los

---

Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

[19] Al respecto, es importante precisar que el primer emplazamiento lo realizó la UTCE el dieciséis de septiembre. No obstante, en el Acuerdo SRE-JG-71/2025 la Sala Especializada ordenó a la UTCE realizar uno nuevo, a fin de subsanar las omisiones detectadas -*particularmente la falta de precisión en los hechos relativos a la elaboración de la propaganda y al posible financiamiento de terceros*- y así garantizar plenamente el derecho de audiencia y defensa de las personas denunciadas.

[20] Punto de acuerdo TERCERO.

[21] https://justiciaylibertadmx.org/sección=156

hechos y conductas denunciadas, consistentes en la entrega y difusión de acordeones **con sus nombres** durante el periodo de veda electoral y su impacto en diversos principios electorales.

42. En congruencia con lo anterior, como segundo punto,[22] la autoridad destacó que las conductas reclamadas por la quejosa eran presuntamente infractoras de lo previsto por los artículos 41, párrafo tercero, base IV y 96, primero penúltimo y último párrafos de la Constitución general; 7, párrafo 2, 470, párrafo 1, inciso b); 505, 508, 519 párrafos 1 y 2, y 522, párrafo 3, de la LEGIPE; 3, 4, fracción I; 5, fracciones II, IX y XVII de los Lineamientos aprobados mediante acuerdo INE/CG24/2025.

43. En este contexto, este Tribunal reconoce que existe una correspondencia entre los fundamentos legales citados por la autoridad y las infracciones imputadas a las denunciadas pues, incluso, al comparecer al procedimiento pudieron defenderse de aquellas.

44. Por ende, para esta Sala Superior, el acuerdo de emplazamiento está debidamente fundado y motivado, sin que se hubiere afectado el derecho de defensa de las denunciadas.

45. Finalmente, es importante señalar que, si bien la UTCE señaló como fundamento el artículo 522 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), vinculado con el presunto financiamiento de terceros y la omisión de reportar gastos en el MEFIC, pese a tratarse de conductas que pudieran constituir infracciones en materia de fiscalización, indicó que conforme a la jurisprudencia 2/2025, una vez concluido el procedimiento sancionador, esta autoridad jurisdiccional debería decidir si procede notificar a la UTF.

46. En consecuencia, como se precisó en el apartado previo, la UTCE no soslayó que, entre las conductas denunciadas, las correspondientes al presunto financiamiento de terceros y la omisión de reportar gastos en el MEFIC, podrían actualizar la competencia de la UTF. Sin embargo, valoró

[22] Punto de acuerdo QUINTO.

que su análisis exigía un pronunciamiento previo sobre la existencia y alcance de la propaganda denunciada,[23] cuestión que se comparte.

VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

47. A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, tanto en la queja, como al dar respuesta a los requerimientos de la autoridad instructora y al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, con la finalidad de fijar la materia del procedimiento.[24]

a. Manifestaciones de la parte denunciante

48. El denunciante sostiene que la persona denunciada incurrió en la difusión de propaganda electoral impresa (*acordeones*) durante el periodo de veda electoral, así como en la omisión de reportar los gastos correspondientes en el MEFIC, lo que –*a su decir*– vulnera los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

49. Lo anterior, porque el treinta y uno de mayo, en pleno periodo de veda, una persona le entregó un documento de los denominados *acordeones*, que incluía ejemplos de las boletas electorales para diversos cargos del PJF, identificando cada elección con colores y destacando los nombres de ciertas candidaturas, entre ellas la de Lucy Rocío Durán Bonifaz.

50. Señala que, al cuestionar a la persona que le entregó el material, esta le informó que llevaba aproximadamente dos semanas realizando la entrega de dichos documentos en las alcaldías Gustavo A. Madero y Cuauhtémoc, con alrededor de cien personas contratadas para esa labor, a quienes se les pagaban cien pesos diarios.

51. Asimismo, aduce que la persona referida le indicó que el mismo *acordeón* se encontraba disponible en versión digital en la página

---

[23] Jurisprudencia 2/2025. UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN. UNA VEZ ACREDITADAS LAS INFRACCIONES RECLAMADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DE ORIGEN, PODRÁ EJERCER SUS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN.

[24] Al respecto, se precisa que las manifestaciones vinculadas con la difusión del acordeón digital no serán abordadas, ya que, como se precisó se trata de una conducta que fue escindida en el diverso procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PEF/CG/182/2025.

https://justiciaylibertadmx.org/?seccion=1546, donde permaneció visible, incluso, durante la jornada electoral del primero de junio, y fue retirado posteriormente.

52. En este contexto, argumenta que la conducta atribuida a la candidata denunciada les generó una ventaja indebida respecto a los demás contendientes, al mantener su promoción durante el periodo de veda y jornada electoral, mientras otros, como él, suspendieron sus actividades desde el veintiocho de mayo, conforme a la normativa.

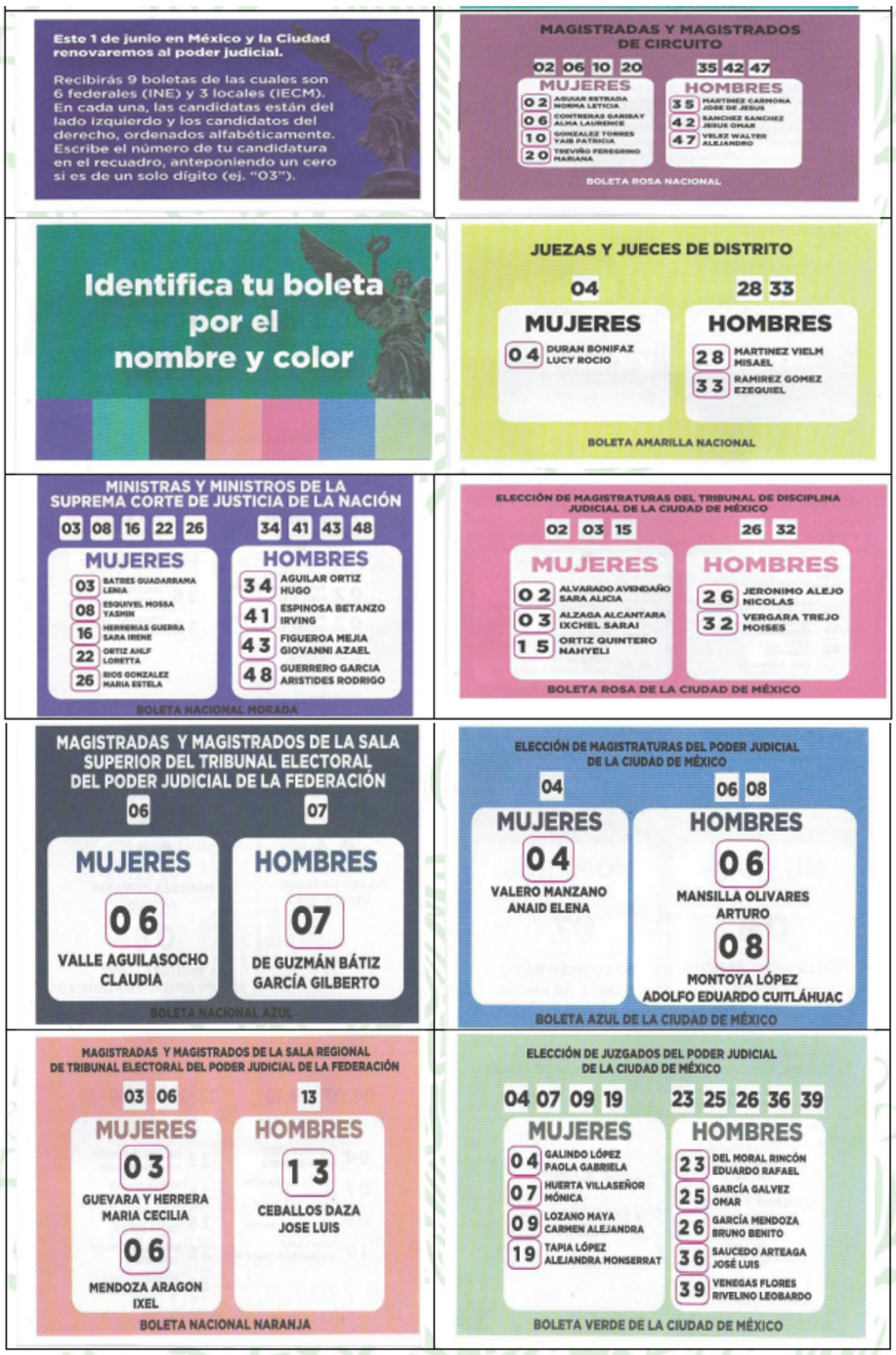
53. Afirma que los gastos derivados de la elaboración y distribución masiva de los *acordeones* no fueron reportados en el sistema de fiscalización del INE, pese a que su diseño y difusión implicaron erogaciones considerables, rebasando presumiblemente los topes de gasto permitidos.

54. Por último, refiere que la denunciada no se deslindó públicamente de esa propaganda, lo cual, a su juicio, implica consentimiento y beneficio directo de su contenido.

55. Para sustentar su dicho, el denunciante aportó lo siguiente:

1)ACORDEÓN




Este 1 de junio en México y la Ciudad renovaremos al poder judicial.
Recibirás 9 boletas de las cuales son 6 federales (INE) y 3 locales (IECM). En cada una, las candidatas están del lado izquierdo y los candidatos del derecho, ordenados alfabéticamente. Escribe el número de tu candidatura en el recuadro, anteponiendo un cero si es de un solo dígito (ej. "03").
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO
02 06 10 20
MUJERES
02 AGUAR ESTRADA NORMA LETICIA
06 CONTRERAS GARIBAY ALMA LAURENCE
10 GONZALEZ TORRES YAIR PATRICIA
20 TREVIÑO PEREGRINO MARIANA
35 42 47
HOMBRES
35 MARTINEZ CARMONA JOSE DE JESUS
42 SANCHEZ SANCHEZ JESUS OMAR
47 VELEZ WALTER ALEJANDRO
BOLETA ROSA NACIONAL
Identifica tu boleta por el nombre y color
JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO
04
MUJERES
04 DURAN BONIFAZ LUCY ROCIO
28 33
HOMBRES
28 MARTINEZ VIELM MISAEL
33 RAMIREZ GOMEZ EZEQUIEL
BOLETA AMARILLA NACIONAL
MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
03 08 16 22 26
MUJERES
03 BATRES GUADARRAMA LENIA
08 ESQUIVEL MOSSA YASMIN
16 HERRERIAS GUERRA SARA IRENE
22 ORTIZ AHLF LORETTA
26 RIOS GONZALEZ MARIA ESTELA
34 41 43 48
HOMBRES
34 AGUILAR ORTIZ HUGO
41 ESPINOSA BETANZO IRVING
43 FIGUEROA MEJIA GIOVANNI AZAEL
48 GUERRERO GARCIA ARISTIDES RODRIGO
BOLETA NACIONAL MORADA
ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
02 03 15
MUJERES
02 ALVARADO AVENDAÑO SARA ALICIA
03 ALZAGA ALCANTARA IXCHEL SARAI
15 ORTIZ QUINTERO NAHYELI
26 32
HOMBRES
26 JERONIMO ALEJO NICOLAS
32 VERGARA TREJO MOISES
BOLETA ROSA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
06
MUJERES
06 VALLE AGUILASOCHO CLAUDIA
07
HOMBRES
07 DE GUZMÁN BÁTIZ GARCÍA GILBERTO
BOLETA NACIONAL AZUL
ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
04
MUJERES
04 VALERO MANZANO ANAID ELENA
06 08
HOMBRES
06 MANSILLA OLIVARES ARTURO
08 MONTOYA LÓPEZ ADOLFO EDUARDO CUITLÁHUAC
BOLETA AZUL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DE TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
03 06
MUJERES
03 GUEVARA Y HERRERA MARIA CECILIA
06 MENDOZA ARAGON IXEL
13
HOMBRES
13 CEBALLOS DAZA JOSE LUIS
BOLETA NACIONAL NARANJA
ELECCIÓN DE JUZGADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
04 07 09 19
MUJERES
04 GALINDO LÓPEZ PAOLA GABRIELA
07 HUERTA VILLASEÑOR MÓNICA
09 LOZANO MAYA CARMEN ALEJANDRA
19 TAPIA LÓPEZ ALEJANDRA MONSERRAT
23 25 26 36 39
HOMBRES
23 DEL MORAL RINCÓN EDUARDO RAFAEL
25 GARCÍA GALVEZ OMAR
26 GARCÍA MENDOZA BRUNO BENITO
36 SAUCEDO ARTEAGA JOSÉ LUIS
39 VENEGAS FLORES RIVELINO LEOBARDO
BOLETA VERDE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

2)VIDEOS

Contenido representativo

Video 1

"***WhatsApp Video 2025-06-05 at. 1.04.13 PM***", el cual tiene una duración de 1:10 (un minuto co diez segundos)



Contenido representativo



Contenido representativo:

Voz femenina 1: *"¿Si lo quiere?, es un instructivo simplemente.*

Voz femenina 2: *"Sí, para votar, ya lo sé".*

Voz femenina 1: *"Ah bueno".*

Voz femenina 2: *"Entons, para que está diciendo que la da o no lo da".*

Voz femenina 3: *"Bandita, siguen entregando acordeones en el domicilio de la Gustavo A. Madero, las señoras que van caminando"*

Voz femenina 2: *"Cinco personas"*

Voz femenina 3: *"Una vez más, señoras…"*

Voz femenina 4: *"Inaudible"*

Voz femenina 3: *"Una vez más, señoras, ahí van las doñitas entregando acordeones, para que salgan a votar el día de la elección, poniendo a gente que ni lo merece, venga señora, ¿quiere reclamarme algo?, ¡venga!, ¿por qué no saca su maletita donde lleva todos los acordeones?"*

Voz femenina 4: *"Inaudible"*

Voz femenina 3: *"Sáquelos, las voy a seguir a ver hasta dónde vamos"*
Voz femenina 4: *"Inaudible"*

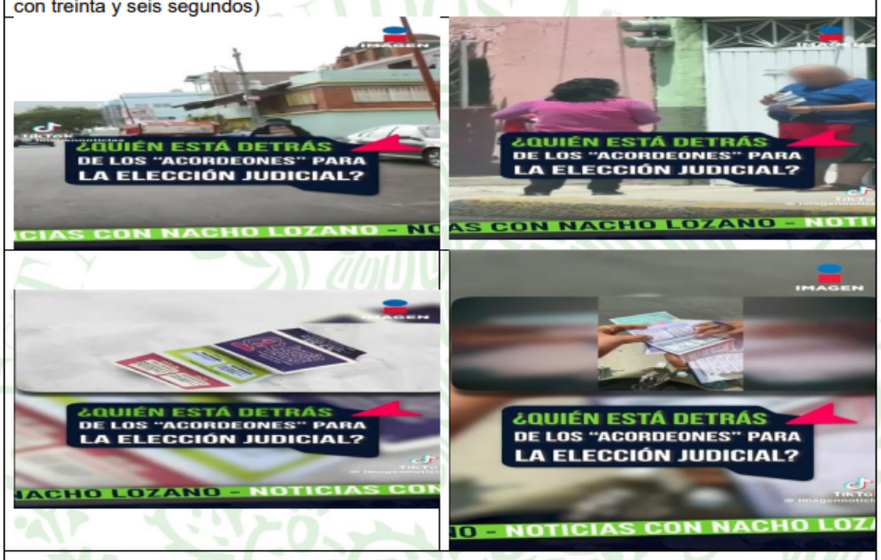
Voz femenina 3: *"A ver, sí, pus ándele, ¿cuánto les pagan?, ¿cuánto les pagan para entregar esta porquería?, ¿cuánto les pagan?"*

FIN DEL VÍDEO.

Contenido representativo

Video 2

"*WhatsApp Video 2025-06-05 at. 1.23.43 PM*", el cual tiene una duración de 3:36 (tres minutos con treinta y seis segundos)



Contenido representativo:

Voz femenina en off 1: *"En la colonia Nueva Atzacoalco de la Alcaldía Gustavo A. Madero, se echó a andar la maquinaria de presuntos voluntarios que van de casa en casa dejando supuesta propaganda de la elección Judicial, que no es otra cosa que acordeones para inducir al voto, por candidatos en su mayoría afines a la cuarta transformación".*

Voz femenina 1: *"Para que ustedes se den una idea de, de cómo se va a votar."*

Voz femenina 2: *"Ah, ok, ¿y éste quién lo manda?*

Voz femenina 1: *"No entiendo ese solo nos mandan a entregarlo, no hay, así como un partido"*

Voz femenina 2: *"No, pero alguien lo manda porque aquí me están sugiriendo el voto"*

Voz femenina 1: *"No, éstos, o sea te están… ¿cómo te diré?, como formas de que van a venir algunos, pero no, no te están…"*

Voz femenina 2: *"O sea, ¿no están en la boleta?, ¿no son candidatos?*

Contenido representativo

Voz femenina 1: *"No"*

Voz femenina 2: *"Ah, a ver, y. ¿cuáles son los federales?, ¿usted sabe de aquí?*
Ah, pues mire sí está raro porque aquí, si Lenia Batres sí está de candidata, Yasmín…"

Voz femenina 1: *"¿Sí?"*

Voz femenina 2: *"Sí, está también…"*

Voz femenina 1: *"Ah bueno, te digo que no, no me dijeron"*

Voz femenina 2: *"Todos son de Morena"*

Voz femenina 1: *"Nos dijeron nada más que los pasáramos a dejar"*

Voz femenina 2: *"Ah bueno"*

Voz femenina 1: ***"****Porque en sí de partido no somos nosotros"*

Voz femenina 2: *"Ajá"*

Voz en off 1: *"Una vez que entregan el acordeón, en unas listas anotan, nombre, teléfono y clave de la credencial para votar.*

Al extender el acordeón piden identificar las nueve boletas por el nombre y color, las seis primeras son de la elección Nacional, iniciando con los candidatos a Ministras y Ministros a la Suprema Corte y aparecen los nombres con los números de las candidatas cercanas a la Cuarta Transformación, es decir, el acordeón explica como votar por ellas.

Para la boleta verde de candidatos al Tribunal de Disciplina Judicial, aparecen los nombres de otros adeptos a Morena, Celia Maya y Bernardo Bátiz.

La misión de los que reparten estos acordeones, disfrazados de propaganda electoral es cubrir cada casa de toda la Alcaldía Gustavo A. Madero y no hay forma de que den referencia de quién los manda o a qué organización pertenecen."

Voz femenina 3: *"Les venía a preguntar de, de, la organización, de cómo nos podemos sumar o…"*

Voz femenina 4: *"Ah es que entonces no sería con nosotros"*

Bueno… Hola, buenas tardes, este, ¿le puedo comunicar a alguien"

Voz femenina 3: *"Hola, buenas tardes, disculpe, mire, habla Miriam Romero y me dijeron que ustedes son de "Amigos Voluntarios" y quisiéramos saber, eh, cómo, dónde está su sede y cómo, cómo, es el movimiento para sumarse"*

Voz en off 2: *"Es que ya se cerró la campaña"*

Voz femenina en off 1: *"Este acordeón del que ninguna organización civil, institución o partido político se hace responsable, además piratea los colores, tipografía y eslogan con el que el Instituto*
Electoral de la Ciudad de México promueve la elección del uno de junio.

¿Quién está detrás de esta falsa propaganda electoral?, pero, sobre todo, ¿quién vigila que esto no suceda o se sancione?"

FIN DEL VÍDEO.

b. Manifestaciones de las partes denunciadas

56. Lucy Rocío Durán Bonifaz, en su escrito de contestación a la queja manifestó que:[25]

- El denunciante no aportó elementos de prueba que demuestren un nexo causal entre la conducta denunciada y ella.
- La simple repartición de la propaganda electoral no demuestra una relación directa o indirecta de su financiamiento, diseño, creación y/o distribución.
- El denunciante solo menciona que la entrega se realizó en periodo de veda, sin acompañar su dicho con algún otro medio probatorio.
- También resulta insuficiente para acreditar su dicho, que el denunciante se limite a señalar que se afectaron los principios de equidad en la contienda y voto libre, sin precisar o evidenciar de qué forma fue determinante para el resultado de la elección.

[25] Fojas 943-951 del Tomo 1.

- La impresión del acordeón no demuestra, por sí misma, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a su creación y difusión ni su relación con la denunciada.
- La página web tampoco pudo ser visualizada, por lo que resulta insuficiente para acreditar la conducta denunciada.
- Su aparición en la propaganda denunciad tampoco constituye, de manera automática, un beneficio indebido; sobre este punto, el denunciante se limita a realizar señalamientos genéricos.
- La mera mención de las conductas presuntamente infractoras, sin detallar ni acreditar montos, responsables de su diseño, financiamiento, creación, administración, distribución y/o difusión, impide que se pueda establecer el nexo causal entre la denunciada y aquellas.
- Ante la ausencia de pruebas, la denunciada destacó que se deslindaba de la existencia de la propaganda presuntamente repartida y del contenido de la página denunciada.
- La denuncia se apoya en meras conjeturas y apreciaciones vagas e imprecisas, sin pruebas que realmente acrediten la participación.

57. A partir de lo anterior y, en respuesta al requerimiento, la denunciada manifestó lo siguiente:

- Negó haber solicitado u ordenado el financiamiento, diseño, creación, distribución o difusión tanto de la propaganda denunciada como del sitio web señalado por el denunciante.
- Negó conocer a las personas responsables o involucradas en tales conductas; así como, los motivos por los cuales presuntamente se hubiere colocado información vinculada con su candidatura.

58. En virtud de que en el material denunciado constaba el nombre de otras candidaturas, la autoridad instructora los emplazó al procedimiento, realizó diversos requerimientos de información y las citó para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

59. En el *Anexo I* de esta ejecutoria se resumen los argumentos expuestos por los denunciados en sus respectivos escritos. Sin embargo, de manera general y coincidente, señalaron lo siguiente:

- Negaron haber ordenado o solicitado, directamente o a través de terceros, la elaboración, producción, diseño, edición, impresión, difusión o distribución de los *acordeones*, tanto en versión física como digital.
- Desconocieron las causas, motivos o recursos empleados para la elaboración y distribución física y/o digital de dichos materiales; asimismo, destacaron que desconocían a las personas físicas, morales o partidos políticos responsables de estas conductas.
- Rechazaron la supuesta inducción al voto, el beneficio atribuido, la vulneración de los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral, y el financiamiento ilícito por parte de sujetos prohibidos derivado de dicha propaganda.
- Afirmaron que no existen pruebas ni elementos objetivos que los vinculen con los acordeones.
- Sostuvieron que la denuncia no aporta evidencia directa ni indirecta que los relacione con la producción o distribución del material. Indicaron que la simple inclusión de sus nombres en un listado no implica automáticamente autoría o complicidad con quienes generaron dicho material.
- Señalaron que el expediente solo contiene una copia y dos videos que no permiten acreditar las infracciones, pues de ellas no se deducen las circunstancias de modo, tiempo, lugar ni de la presunta coacción o afectación a la equidad electoral.
- Indicaron que el *acordeón* denunciado era idéntico al ofrecido en diversos procedimientos sancionadores y, respecto de los cuales, presentaron los correspondientes deslines.
- Atribuyeron los actos denunciados a conductas realizadas por terceras personas, sobre los que no cabía adjudicarles responsabilidad indirecta, ya que presentaron los deslindes al conocer los materiales denunciados y no había indicios suficientes de su conocimiento previo para afirmar que obtuvieron algún beneficio.

- Alegaron que los acordeones no constituyen propaganda electoral, ya que carecen de mensajes proselitistas o llamados explícitos a votar o equivalentes funcionales, solo contienen referencias para facilitar la emisión del voto.
- Enfatizaron que su sola existencia no implica presión sobre el electorado, ya que el documento no ofrece ni promete beneficios.

c. Medios de prueba (relevantes), valoración probatoria y hechos acreditados

c.1. Pruebas aportadas por la denunciante y recabadas por la autoridad

Pruebas aportadas por el denunciante

60. **Documental privada**, consistente en el impreso denominado “acordeón”, que le fue entregado durante el periodo de veda electoral.

61. **Técnica**, consistente en un disco que contiene dos materiales audiovisuales relacionados con la presunta distribución del referido “acordeón”.

62. **Documental pública**, consistente en el acta circunstanciada de seis de junio de dos mil veinticinco, levantada por personal de la UTCE, mediante la cual se certificó el vínculo electrónico y el contenido del medio magnético aportado por el denunciante.

Pruebas recabadas por la autoridad instructora

63. **Documentales públicas**, consistentes en las actas circunstanciadas de veintitrés de junio y cinco de julio, levantadas por personal de la UTCE, mediante las cuales se certificaron las diligencias de revisión y autenticidad de los correos electrónicos y medios magnéticos remitidos por las personas denunciadas.

64. **Documentales privadas**, consistentes en los escritos de respuesta y deslinde presentados por las personas denunciadas.

Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas

65. **Documentales privadas**, consistentes en escritos de respuesta, acuses de recibo y documentos de deslinde presentados ante la autoridad electoral, en los que se niega o desconoce relación con la propaganda denunciada.

c.2. Valoración probatoria

66. La LEGIPE establece en su artículo 461 que únicamente son objeto de prueba los hechos controvertidos, excluyendo el derecho, los hechos notorios o imposibles, así como aquellos que hayan sido reconocidos. Además, señala que serán admitidas, entre otras, las pruebas documentales públicas, privadas y técnicas.

67. Por su parte, el artículo 462 de dicha Ley señala que las pruebas admitidas y desahogadas deberán ser valoradas en su conjunto, considerando las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral.

68. Así, las pruebas documentales públicas, en particular, el acta circunstanciada emitida por la autoridad, tienen pleno valor probatorio dado que provienen de una autoridad en ejercicio de sus facultades. Su autenticidad y veracidad solo podrán ser cuestionadas si existe algún elemento contrario.[26]

69. En cuanto a la prueba documental privada –*representada por el ejemplar físico del acordeón*– y las pruebas técnicas –*los dos videos presentados por el denunciante*–, estas en principio solo generan indicios. Por ende, para que constituyan prueba plena, deben integrase con los demás elementos del expediente, con las declaraciones de las partes, con la verdad conocida y con la relación que guardan entre sí.[27]

70. **c.3. Hechos acreditados**

71. Con base en el caudal probatorio mencionado, se tienen los siguientes **hechos acreditados**:

[26] Esto según lo dispuesto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a), y en los párrafos 1 y 2 del artículo 462 de la LEGIPE.
[27] Esto conforme a los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462, párrafos 1 y 3, de la LEGIPE.

72. ***Calidad de las personas denunciadas*.** Las personas denunciadas, al momento de la comisión de los hechos, eran candidatas y candidatos a diversos cargos del PJF conforme a lo siguiente:

No.	Nombre de la persona candidata	Cargo para el que se postuló	Número de candidatura
1	Lenia Batres Guadarrama	Ministra o Ministro para la Suprema Corte de Justicia de la Nación	03
2	Yasmín Esquivel Mossa		08
3	Sara Irene Herrerías Guerra		16
4	Loretta Ortíz Ahlf		22
5	María Estela Ríos González		26
6	Hugo Aguilar Ortiz		34
7	Irving Espinoza Betanzo		41
8	Giovanni Azael Figueroa Mejía		43
9	Arístides Rodrigo Guerreo García		48
10	Claudia Valle Aguilasocho	Magistraturas de la Sala Superior del TEPJF	06
11	Gilberto de Guzmán Bátiz García		07
12	María Cecilia Guevara y Herrera	Magistraturas de Salas Regionales del TEPJF	03
13	Ixel Mendoza Aragón		06
14	José Luis Ceballos Daza		13
15	Eva Verónica de Gyves Zárate	Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial	02
16	Indira Isabel García Pérez		04
17	Celia Maya García		09
18	Bernardo Bátiz Vázquez		23
19	Rufino H León Tovar		31
20	**Norma Leticia Aguilar Estrada**	Magistraturas de circuito	02
21	Alma Laurence Contreras Garibay		06
22	Yaib Patricia González Torres		10
23	Mariana Treviño Feregrino		20
24	José De Jesús Martínez Carmona		35
25	**Jesús Omar Sánchez Sánchez**		42
26	Alejandro Vélez Walter		47
27	Lucy Rocío Durán Bonifaz	Juzgadoras y juzgadores de distrito	04
28	Misael Martínez Vielma		28
29	Ezequiel Ramírez Gómez		33

73. ***Existencia y contenido del material denominado "acordeón".*** Se tiene por acreditada la existencia del "acordeón" denunciado, ya que el denunciante aportó un ejemplar y su existencia no fue negada por los

denunciados. Estos únicamente desconocieron haber participado en su elaboración, producción o difusión, o bien, conocido de tales conductas.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

a. Fijación de la controversia

74. Esta Sala Superior debe determinar si las candidaturas denunciadas cometieron las siguientes infracciones: *i)* difusión de propaganda prohibida, en general, y en periodo de veda electoral, en particular; *ii)* presunta inducción, vulneración al voto libre y secreto, así como al principio de equidad y legalidad en la contienda; y, *iii)* la obtención de un beneficio indebido.

b. Tesis de la decisión

75. Esta Sala Superior considera que las conductas denunciadas son **inexistentes,** pues de las pruebas ofrecidas por el denunciante y de las recabadas por la autoridad instructora, no se advierten indicios que evidencien que el acordeón físico proporcionado por el quejoso haya sido difundido de forma sistemática ni, en particular, en el periodo de veda electoral. Tampoco se observa una inducción o indebida influencia al voto.

76. En consecuencia, dado que en el presente procedimiento no está acreditada la elaboración y/o difusión de dicho ejemplar, tampoco es posible considerar que exista un beneficio indebido.

c. Marco normativo

Equidad en la contienda

77. El principio de equidad en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan en los comicios se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.

Así, este principio busca evitar que una opción política obtenga una ventaja indebida en relación con otra y, por ende, lleva implícita la obligación de cumplir con las normas que procuren ese equilibrio entre las candidaturas.

Propaganda electoral

78. Las normas que garantizan la equidad en la contienda electoral incluyen, entre otras, aquellas que regulan los límites y condiciones para la difusión de propaganda electoral.

79. El artículo 242, tercer párrafo, de la LEGIPE define la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el objetivo de presentar las candidaturas a la ciudadanía.**

80. De manera coincidente, el artículo 505, párrafo segundo de la LEGIPE establece que, en el caso de la elección de personas juzgadoras, se entiende por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones difundidas por las personas candidatas durante el periodo de campaña.

81. Asimismo, refiere que **el objetivo es dar a conocer a la ciudadanía** su trayectoria profesional, méritos, visiones sobre la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o **cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión.**

82. En otras palabras, la propaganda abarca cualquier publicación, imagen, grabación, proyección o expresión **que busque difundir la imagen o candidatura de una persona**, sin limitarse únicamente a la trayectoria, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional, ya que el artículo 505 amplía su alcance a cualquier otra manifestación vinculada a la candidatura**. Lo esencial es la promoción o no de dicha candidatura.**

Veda electoral

83. La veda electoral es la etapa del proceso que tiene como objetivo permitir que la ciudadanía disponga de un espacio de reflexión previo y durante el día de la jornada electoral; esto con el fin de garantizar un ambiente neutral que favorezca una decisión meditada sobre el voto.

84. Para el proceso federal electoral extraordinario 2024-2025, el periodo de veda comprendió del veintinueve al treinta y uno de mayo, y se extendió hasta la conclusión de la jornada de votación, que en esta ocasión tuvo lugar el primero de junio.

85. En el acuerdo INE/CG334/2025, por el cual, el INE aprobó los *Criterios para garantizar la equidad e imparcialidad en el desarrollo de las campañas y veda electoral* para este proceso electoral, se estableció la obligación para las candidaturas de abstenerse de realizar manifestaciones que afectaran dicho espacio de reflexión, prohibiendo específicamente la difusión de la imagen y el nombre de cualquier candidatura.

86. Ahora bien, para configurar una violación al periodo de veda electoral ha sido criterio de esta Sala Superior[28] que deben satisfacerse tres elementos. La conducta debe: *i)* ocurrir el día de la jornada electoral o en los tres días previos a ella (temporal); *ii)* consistir en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral (material); y *iii)* ser realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– o ciudadanos que mantienen una preferencia por alguno de ellos (personal).

Beneficio indebido

87. En su línea jurisprudencial, esta Sala Superior ha reconocido que puede haber responsabilidad por la conducta atribuida a una tercera persona cuando existe algún vínculo o se genera un beneficio indebido por el actuar de la persona o ente infractor.[29]

---

[28] Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 42/2016 de rubro: VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.

[29] Jurisprudencia 48/2024, de rubro FISCALIZACIÓN. EL BENEFICIO A UNA PRECAMPAÑA, CAMPAÑA, CANDIDATURA O PARTIDO POLÍTICO, DERIVADO DE UN GASTO POR PROPAGANDA, ES INDEPENDIENTE DE LA AUTORÍA MATERIAL Y EL PAGO DE LA MISMA.

88. Sin embargo, para ello, este Tribunal ha entendido que la sola existencia de la propaganda no basta para fincar responsabilidad a una candidatura por actos de terceros. Por el contrario, es necesario demostrar que tuvo conocimiento del acto ilícito, ya que es a partir de este conocimiento que resulta posible **exigir el deslinde** de la conducta ajena. Exigirlo sin que se haya demostrado tal conocimiento sería desproporcionado.[30]

89. Así, para imponer una sanción bajo la figura de responsabilidad indirecta es indispensable acreditar, al menos en forma indiciaria, que la persona candidata tuvo conocimiento del acto infractor. Sólo de esa manera puede justificarse la exigencia de desplegar conductas de rechazo o deslinde.

90. Para que un deslinde sea oportuno, debe cumplir con las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad. Si no se cumplen estos requisitos, corresponde fincar la responsabilidad a la persona o entidad que se benefició del actuar del infractor.[31]

d. Aplicación al caso concreto

Naturaleza del material denunciado

91. Como primera cuestión, este Tribunal considera que debe dilucidarse si la guía de votación o el acordeón denunciado constituye o no propaganda electoral. Esto dado que, en sus alegatos, las personas denunciadas desconocieron su naturaleza como propaganda electoral y, por ende, negaron que pudiera ser materia de un PES.

92. A juicio de esta autoridad, el material proporcionado constituye propaganda electoral, pues si bien no contiene una exposición de los méritos, propuestas de las candidaturas, o bien, un llamado explícito a votar por ellas sí incluye los identificadores de las candidaturas —*nombre, número y color en la boleta*— suficientes para considerarlos propaganda.[32]

---

[30] Véase la Jurisprudencia 8/2025 de rubro: **"**RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR."; y, la tesis VI/2011 de rubro "RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR".

[31] Véase la jurisprudencia 17/2010 de título "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE".

[32] Similar calificativo se le otorgó a los acordeones en el SUP-RAP-203/2025.

93. En efecto, es un documento en el cual, se: i) menciona el *Proceso Electoral Judicial Ordinario 2024-2025*; ii) enuncian diversos cargos tales como, ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y Colegiados de Circuito, así como, personas juzgadoras de distrito; iii) indican el número y el nombre correspondientes a las candidaturas de hombres y mujeres para dichos cargos.[33]

94. De esta manera, se trata de un material diseñado para dar a conocer ante el electorado el nombre y la candidatura de ciertos participantes en el proceso electoral, con el propósito de promocionarlos o presentarlos como opciones frente a la ciudadanía.

Análisis de las infracciones denunciadas

95. En su escrito, la denunciante señaló que, durante el periodo de veda electoral, una persona le entregó un ejemplar físico de una guía de votación –*acordeón*– en la alcaldía Gustavo A. Madero, invitándola a votar por las candidaturas “oficiales” en la elección judicial.

96. A su juicio, esto evidenció una **estrategia deliberada** para influir en la decisión de los votantes, pues dicha persona también le indicó que habían estado entregando los acordeones durante las **dos semanas previas**.

97. Con base en el contenido del acordeón, y su presunta entrega generalizada, el denunciante alegó que se vulneró el principio de equidad en la contienda al influir en el voto y la prohibición de difundir propaganda prohibida, en general y, en periodo de veda electoral, en particular, generando un beneficio indebido derivado de una conducta desplegada por terceros.

98. Para acreditar su dicho, ofreció como prueba un material impreso y dos videos difundidos a través de *WhatsApp,* que aparentemente se originaron

[33] Es importante precisar que, si bien los referidos materiales no contienen expresiones explícitas de promoción al voto, mediante acuerdo INE/CG535/2025 el Consejo General del INE presumió la existencia de una estrategia de elaboración y distribución de dicha propaganda, determinando, entre otras cuestiones que, los acordeones eran propaganda electoral. Esta decisión fue confirmada por esta Sala Superior en el recurso de revisión SUP-REP-179/2025.

en *TikTok*, cuyo contenido fue certificado por la autoridad instructora en el acta circunstanciada del seis de junio.

99. Ahora bien, es importante destacar que esta Sala Superior ha establecido que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que su inicio e impulso dependen de las partes, **lo que implica que el denunciante tiene la carga de ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión**.[34]

100. **En el caso**, para esta Sala Superior, no es posible inferir válidamente, con base en las pruebas presentadas por la denunciante, que los acordeones fueron difundidos conforme a las características y los alcances que señala en su queja.

101. Con independencia de que esta la Sala Superior pudiera tener por acreditada la existencia y entrega de un acordeón y, derivado de ella, su posible difusión en el periodo de veda electoral y la afectación al principio de equidad –*en tanto que no hay elementos en el expediente que desvirtúen dicha entrega*–, de ello no se sigue que hubiere tenido el impacto referido por el denunciante.

102. En efecto, el material impreso y los dos videos no demuestran: i) que el acordeón haya sido elaborado y/o difundido por las personas denunciadas en general y en el periodo de veda, en particular; ii) alguna circunstancia que acredite una inducción al voto; ni, iii) permite presuponer que los denunciados tuvieron conocimiento previo de las conductas imputadas y, cuando lo hicieron, se deslindaron de tales actos.

103. Esto es así, porque las pruebas aportadas por la denunciante se limitan a una documental privada, consistente en un ejemplar físico del acordeón, así como dos pruebas técnicas, las cuales, como se precisó en la valoración probatoria, solo generan un indicio de los hechos descritos por aquella, sin que este Tribunal les pueda otorgar el valor probatorio pleno que pretende.

---

[34] Véase lo razonado en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

104. En el presente procedimiento, la parte denunciante omitió acompañar otros elementos probatorios que permitieran deducir o conocer las circunstancias específicas que rodearon los hechos denunciados, principalmente, su difusión masiva y, en consecuencia, su posible impacto en la emisión del voto.

105. Esto es así, **en primer lugar**, porque el denunciante omite especificar la calidad de las personas que participaron en su entrega, ni quiénes o cuántas personas cometieron los hechos, así como las pruebas suficientes que evidenciaran sus afirmaciones, limitándose a mencionar que uno de los ejemplares le fue entregado en la delegación en la que contendió.

106. En este punto, esta autoridad advierte que, aunque el denunciante cita lo que una persona le indicó el número de personas y guías entregadas, con el propósito de evidencia una supuesta estrategia sistemática, estas afirmaciones se limitan a su dicho, pero carecen de un respaldo probatorio adicional.

107. Así, de lo referido por la denunciante en su escrito no es posible identificar a las a las personas –*físicas, morales, o en su caso, partidos políticos*– responsables de ordenar la creación o distribución del material, aunado a que, los denunciados expresamente negaron dicha participación, deslindándose del caso.

108. De este modo, aun si se acepta la existencia y difusión de un ejemplar, de ello, no puede razonablemente inferirse su distribución o presunta entrega masiva, pues se trata de un documento privado, del que no se acredita su autoría y que, por sí mismo, no acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar que describe el denunciante en su queja, en particular, su difusión masiva durante el periodo de veda electoral o las semanas previas a la jornada.

109. Lo mismo ocurre con los dos videos aportados consistentes en supuestas grabaciones sobre la distribución de los acordeones que, aunque constituyen un elemento indiciario de naturaleza técnica, siguen adoleciendo de elementos contextuales.

110. Estas pruebas solo generan un indicio limitado sobre la existencia de tales videos, pero no acreditan una distribución de los materiales a los que se aluden en ellos, especialmente, en el periodo puntualizado por la denunciada.

111. Ahora, de una valoración conjunta de ambas pruebas, estas tampoco permiten que esta autoridad tenga certeza sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para demostrar una posible distribución masiva o estratégica dirigida a incidir en el voto de la ciudadanía, previa o durante el periodo que comprendió la veda electoral**.**

112. En síntesis, no es posible pretender acreditar con un ejemplar físico que éste o materiales similares fueron distribuidos en semanas previas a la elección o durante el periodo de veda electoral. Por lo tanto, y por mayoría de razón, si dicha difusión masiva no está acreditada, tampoco es válido asumir que se haya producido una afectación al principio de equidad en la contienda.

113. Así, **en segundo término**, aunque la denunciada señala que el material entregado tuvo como finalidad influir en los votantes y, con ello, vulnerar la equidad de la contienda, lo cierto es que tampoco aporta elementos concretos que permitan deducir esa supuesta influencia o inducción en el voto.

114. Esto porque, *por un lado,* la propia difusión masiva no quedó demostrada y, *por el otro,* ya que del análisis de la totalidad del material probatorio recabado por la autoridad instructora y de los elementos de prueba aportados por el denunciante, **no se puede acreditar que la propaganda denunciada identificada como “acordeón” haya sido elaborada y/o distribuida por las y los denunciados en el presente asunto**.

115. Al respecto, si bien puede tenerse por acreditada la entrega de uno de los ejemplares del acordeón, ello por sí mismo es insuficiente para demostrar la elaboración, difusión y distribución sistemática de esos materiales a la ciudadanía.

116. Es decir, de la investigación realizada por la autoridad electoral, no se pudo identificar a las personas que supuestamente elaboraron u ordenaron la realización y/o difusión de los materiales.

117. En ese sentido, no se acredita la injerencia o elaboración por parte de alguno de las y los entonces candidatos, fuerza política, persona física o moral en específico, ya que como se observa no existe elemento probatorio que, **con excepción de uno de los ejemplares**, corroboren las circunstancias de modo tiempo y lugar en que supuestamente se elaboraron y distribuyeron estos materiales y, por tanto, tampoco sobre la participación de los denunciados en estas actividades.

118. Por tanto, se advierte que es a través de su sola manifestación o apreciación subjetiva de los hechos, aludiendo a las propias pruebas que aporta que el denunciante pretende acreditar la distribución de propaganda electoral, sin que de alguna de ellas se genere la convicción necesaria como para poder tener por cierta la existencia de la conducta referida.

119. Sumado a lo anterior, el documento aportado solo se observan los números y nombres de ciertas candidaturas en las boletas, sin mayor referencia, tales como la entrega de dadiva o promesa con la que se buscará presión directa o indirecta sobre el electorado, u otra cuestión de la que se advierta alguna inducción al voto. Máxime que, se reitera su distribución en el presente caso, ni siquiera quedó acreditada.

120. En consecuencia, se concluye que la denunciante incumplió con su carga probatoria para acreditar los extremos de su pretensión.

121. **Finalmente**, pese a la existencia de un ejemplar físico del referido acordeón y su naturaleza electoral, resta por analizar si esta propaganda, *per se,* pudo, *por un lado,* generarles un beneficio indebido a las candidaturas denunciadas y, *por el otro,* si debido a ello es posible adjudicárseles algún tipo de responsabilidad.

122. Al respecto, para esta Sala Superior no existen elementos ni evidencia alguna que permitan presuponer que las personas denunciadas recibieron

un beneficio de la propaganda denunciada, porque como se ha reiterado, su elaboración y distribución no quedó acreditada.

123. Además, aun reconociendo la existencia de un ejemplar, de acuerdo con la jurisprudencia 8/2025, de rubro RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR, esta Sala Superior sostuvo que la sola existencia de propaganda no basta para fincar responsabilidad a una candidatura por actos de terceros.

124. Conforme a este criterio, para imponer sanción bajo la figura de responsabilidad indirecta es indispensable acreditar, al menos en forma indiciaria, que la persona candidata tuvo conocimiento del acto infractor.

125. El criterio destaca expresamente que no es suficiente afirmar categóricamente que la propaganda derivada de una supuesta infracción le reporta un beneficio para trasladar automáticamente la responsabilidad a la candidatura. Por el contrario, advierte que resultaría **desproporcionado** exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que la persona beneficiaria haya tenido conocimiento.

126. En el caso, pese a la existencia de un ejemplar físico del material denunciado, dicho elemento por sí solo resulta insuficiente para establecer que las personas denunciadas recibieron un beneficio del cual pudieran ser responsables, pues no se acreditó, ni siquiera con carácter indiciario, que los denunciados tuvieron conocimiento previo de la presunta conducta infractora.

127. Lo anterior es así, porque fue hasta la tramitación del procedimiento y a partir de los requerimientos cuando manifestaron conocer las conductas denunciadas y, en consecuencia, presentaron sus escritos de deslinde, mediante los cuales desconocieron la elaboración y distribución del material en cuestión.

128. En efecto, el criterio jurisprudencial referido sostiene la necesidad de contar con elementos que acrediten el conocimiento del acto infractor. Por ello, al no existir pruebas, ni siquiera indicios, sobre el conocimiento del material y conducta denunciada, sumado a que no se acreditaron las infracciones

señaladas, se considera que no resulta práctico analizar la idoneidad de dichos escritos.

129. En consecuencia, para este Tribunal no es posible sancionar a los denunciados por la presunta existencia de un beneficio derivado de la elaboración y distribución del material denunciado.

IX. RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones denunciadas.

Notifíquese; conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasocho y del magistrado Gilberto de G. Bátiz García, al declararse fundadas las excusas que presentaron para conocer del presente procedimiento, por lo que actúa como presidente por ministerio de Ley el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quien emite voto particular. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ANEXO I

ESCRITOS DE RESPUESTAS	
Lenia Batres Guadarrama	En el escrito por medio del cual compareció al procedimiento especial sancionador, manifestó:[35] - Negó haber ordenado o solicitado, directamente o a través de terceros, la elaboración, producción, diseño, edición, impresión, difusión o distribución de los materiales denunciados, conocidos como acordeones, tanto en versión física como digital. - Desconoce las causas, motivos o recursos empleados para la elaboración y distribución física y/o digital de dichos materiales; asimismo, destacó que desconocía a las personas físicas, morales o partidos políticos responsables de estas conductas. - Negó la supuesta inducción al voto, el beneficio atribuido, la vulneración de los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral, y el financiamiento ilícito por parte de sujetos prohibidos relacionado con dicha propaganda. - Atribuyó los actos denunciados a conductas realizadas por terceras personas sin haberlos contratado, consentido, acordado o aceptado de forma expresa o implícita, y negó tener cualquier relación con estos actos. - En relación con el material denunciado, precisó que presentó un deslinde jurídico, oportuno, idóneo y eficaz, para demostrar que el material no fue generado autorizado ni consentido por ella, señalando que desconocía los materiales hasta que la autoridad electoral la emplazó al procedimiento. - La autoridad no realizó diligencias adicionales para esclarecer los hechos ni identificar a los responsables, los lugares de distribución, las razones para la producción o los gastos relacionados con los materiales denunciados. - La autoridad tampoco descartó que dichos materiales procedieran del ejercicio legítimo de libertad de expresión ciudadana; sin embargo, en el emplazamiento le atribuyó las conductas denunciadas a su candidatura. - Los materiales no constituyen propaganda electoral, ya que carecen de mensajes proselitistas o llamados explícitos a votar o equivalencias funcionales, solo contienen referencias para facilitar la emisión del voto. Incluso, destaca que estas guías de apoyo fueron incluso validadas por la Sala Superior en el SUP-REP-179/2025. De igual forma, en el SUP-JIN-194/2025 y acumulados se consideró que no había indicios suficientes para determinar que afectaron el resultado electoral. - No hay evidencia en el expediente sobre los responsables de la elaboración, diseño, difusión o distribución de los materiales. - La impresión de listados de candidaturas como apoyo para votar no está sancionada, ya que, en sí mismas no promueven ni coaccionan el voto, tampoco ofrecen ventajas materiales. - No existe prueba alguna que vincule a la candidata con los materiales, y las conductas vinculadas con estos, para obtener beneficio en el proceso electoral. - No es posible adjudicarle responsabilidad indirecta porque, para ello, de acuerdo con la jurisprudencia 8/2025,

[35] Fojas 633 – 645 del Tomo 1.

	es indispensable que se acredite que conocía la propaganda denunciada. - Su mera aparición en los materiales denunciados es insuficiente para probar que existió un supuesto beneficio, o bien, para acreditar las faltas que le atribuyen, porque no existe una correlación entre los hechos denunciados y ella. - De igual forma, considera que: i) fue indebidamente emplazada al procedimiento, porque la autoridad no fundó ni motivó claramente las acciones u omisiones imputadas, generando indefensión por falta de información específica sobre los hechos; y, ii) la denuncia es improcedente por ser notoriamente frívola.
Yasmín Esquivel Mossa	En su respuesta al requerimiento de la autoridad, así como al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó:[36] - Rechazó haber participado, ordenado, consentido o autorizado la elaboración y distribución de la propaganda denunciada, y negó tener conocimiento de tales actos. - Negó haber inducido al voto, obtenido beneficios o vulnerado los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral por la distribución de los llamados acordeones. - Desde su perspectiva, las conductas denunciadas son inexistentes y, por ende, no debe atribuírsele responsabilidad, considerando: *i)* la presunción de inocencia y la carga de la prueba del denunciante; *ii) l*a ausencia de pruebas sobre su participación directa o indirecta en la elaboración, financiamiento y/o distribución del material denunciado; *iii)* la presentación a tiempo de un deslinde válido conforme a la ley. - La aparición de su nombre o número en los acordeones no basta para presumir su consentimiento o autoría. La responsabilidad debe probarse con evidencias claras y concordantes que demuestren un vínculo material con la propaganda, sin que ello esté acreditado. - La propaganda hace referencia a varias candidaturas, por lo que resulta ilógico atribuirle la autoría o beneficio exclusivo del material, que también promueve a otros candidatos. - No hay evidencia directa o indirecta que la relacione con la creación, financiamiento, coordinación o difusión de la propaganda denunciada. - No se comprobó su participación voluntaria, consciente y deliberada en los hechos denunciados. Por ello, en términos de la jurisprudencia 8/2025, no puede atribuírsele responsabilidad indirecta. - Para acreditar una responsabilidad indirecta es necesario demostrar con prueba firme que la candidatura conocía del acto y no tomó medidas razonables para evitarlo o deslindarse, lo cual no ocurrió. - Es indispensable probar que la persona denunciada conoció la propaganda, consintió la conducta u omitió deslindarse de manera oportuna y eficaz, condiciones no cumplidas en este caso.
Sara Irene Herrerías García	Al comparecer al procedimiento y en la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó lo siguiente:[37] - Como primera cuestión, puntualizó que se actualizaba la causa de improcedencia consistente en que el

[36] Fojas 454-470 del Tomo 1
[37] Fojas 486-514 del Tomo 1

	Procedimiento Especial Sancionador no era la vía idónea para investigar ni sancionar los hechos relacionados con el presunto financiamiento de terceros o aportaciones de entes prohibido. En su concepto, la naturaleza de las conductas denunciadas está vinculada con la fiscalización de recursos, competencia de la UTF. - El material denunciado no constituye propaganda electoral. No puede equiparase un simple listado de nombres –en un acordeón– no cumple con los elementos normativos ni jurisprudenciales para ser catalogado como tal. - La normativa exige elementos sustantivos como la trayectoria, los méritos o propuestas, que no se deducen del material denunciado. Además, de acuerdo con el criterio de la Sala Superior, la propaganda electoral exige cumplir con 4 requisitos concurrentes: *i)* la forma; *ii)* la temporalidad; *iii)* la autoría; y, *iv)* el propósito. - En el presente caso, no existe prueba acredite la autoría de los acordeones o los vincule con algún partido político, simpatizante o candidatura. Tampoco se prueba la participación de la candidata en la elaboración o distribución del documento denunciado. Por el contrario, se trata de un documento anónimo. - Este listado no presenta una candidatura de forma proselitista ni tiene carácter persuasivo o llamado al voto. Su función es informativa, sin propuestas ni exhortos a votar. Además, es ambiguo y no evidencia intención clara de promover a las candidaturas. - En caso de que la autoridad considere que los acordeones son propaganda electoral, su sola existencia **no implica presión sobre el electorado**. El documento no ofrece ni promete beneficios; por ello, es materialmente imposible que un ciudadano se sienta presionado a votar en un sentido determinado a partir de lo previsto en los denominados acordeones. - El contenido de los acordeones tampoco vulnera por sí mismo los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad; pues, reitera que solo contiene un listado de nombres, sin propuestas, plataformas o promesas que afecten la contienda. Por el contrario, es un mensaje neutro que carece de una potencia comunicativa para generar una ventaja significativa. - Tampoco existe un nexo causal entre el acordeón y el poder público que permita suponer que su elaboración deriva de entes públicos y, por ende, que acredite una violación a los principios de imparcialidad y neutralidad. - No es propaganda sancionable por ser difundida en periodo de veda electoral, porque no contiene un llamado explícito a votar o un equivalente funcional. - No se acredita la existencia de un beneficio cierto y cuantificable. Los actos generados por terceros no propician, en automático, la responsabilidad de quien aparece en la propaganda difundido por los primeros. - No existe sustento jurídico para considerar que un documento anónimo, elaborado y distribuido por un tercero desconocido, genere un beneficio automático en su favor. - En todo caso, el INE invalidó las casillas en las que advirtió la presencia de estos documentos, eliminando cualquier beneficio que pudiera haberse obtenido con su difusión o posible impacto en los resultados de la elección.

	- No existe prueba alguna que vincule las conductas denunciadas con la candidata. La denunciante no demuestra, con elementos objetivos y fehacientes, su intervención en la elaboración, confección, distribución y financiamiento de los acordeones. La sola aparición de su nombre en los acordeones es insuficiente para acreditar su participación en tales conductas. - La candidata ha negado de manera reitera y categórica cualquier tipo de participación o conocimiento de los actos denunciados. - Si en otros asuntos, la autoridad administrativa electoral ha reconocido que no existen los elementos que le permitan conocer el origen de los acordeones; entonces, resulta jurídicamente imposible que se le vincule con tales materiales. - La falta de prueba sobre su participación o *conocimiento* en la cadena de producción y distribución del material es absoluta. - Debe descartarse cualquier tipo de responsabilidad, pues la jurisprudencia 8/2025 exige, al menos, indicios que acrediten un conocimiento previo de las conductas denunciadas y, en ese caso, no se tienen. Además, una vez que conoció de las conductas imputadas presentó su deslinde oportuno, idóneo y jurídicamente eficaz. - Finalmente, reitera no se probó que la supuesta distribución ocurriera durante el periodo de veda electoral; ni que los acordeones cumplan la definición legal de propaganda; aun considerándola propaganda electoral no se demuestra que haya tenido un potencial real para influir, inducir o generar alguna clase de presión en el voto. - En su concepto, el acordeón es un documento informativamente pasivo, no inductivamente activo.
Loretta Ortiz Ahlf	En su respuesta al requerimiento que la autoridad formuló manifestó: - No solicitó ni ordenó la elaboración y distribución de los contenidos físicos o digitales de los acordeones materia del procedimiento. Tampoco tenía relación alguna con ellos. - En su oportunidad, presentó deslinde respecto del diseño, impresión y distribución de los “acordeones”, rechazando cualquier vinculación directa o indirecta con dicha conducta. Además, pidió que la autoridad realizara las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos y exonerarla de responsabilidad. Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, reafirmó sus argumentos y agregó lo siguiente:[38] - Afirmó que el acuerdo de emplazamiento estaba indebidamente fundado y motivado, porque la autoridad administrativa citó el artículo 522 de la LEGIPE, el cual se refiere al uso indebido de recursos públicos o privados en campañas, competencia exclusiva de la UTF, por lo que tales conductas escapan al ámbito de la UTCE. - Además, cuestiona que la autoridad no hizo las diligencias necesarias para esclarecer los hechos e integrar el expediente, pues **no**: i) solicitó al denunciante que señalara las circunstancias sobre modo, tiempo y lugar, basándose solo en videos presuntamente difundidos

[38] Fojas 574-601 del Tomo 1

	en mayo que se descargaron después de la elección; ii) pidió información a TikTok para identificar a los responsables de los perfiles vinculados; iii) solicitó datos al medio que difundió la nota periodística; y, tampoco iv) solicitó apoyo a la Junta electoral local o distrital para obtener más pruebas. - Sobre los hechos denunciados, sostiene que no existe prueba alguna de la que se desprenda su responsabilidad directa o indirecta en cuanto a las conductas denunciadas, ni que de ellas derive alguna presión o coacción del electorado. - Aclara que presentó un escrito de deslinde al conocer los hechos, ya que no autorizó, ordenó ni consintió la producción ni distribución de los materiales denunciados, y desconoce a quien pudiera ser responsable. - No existe en el expediente una base de pruebas indiciarias respecto de las que pueda imputarse responsabilidad a la candidata. - El expediente solo contiene una copia y dos videos que no permiten acreditar las infracciones, pues de ellas no se deducen las circunstancias de modo, tiempo, lugar ni presunta coacción o afectación a la equidad electoral. - La valoración conjunta de dichas pruebas –*las cuales constituyen pruebas documentales privadas y técnicas, de carácter indiciario*–, solo generan la convicción sobre: • La denuncia utiliza una narrativa engañosa que, casualmente coincide con lo expresado en los videos. • La denuncia se presentó seis días después de la elección, basada en contenidos virales de redes sociales, sin datos precisos sobre los voluntarios que presuntamente participaron en la distribución ni identificar calles y/o direcciones exactas. • El presunto ejemplar físico constituye una prueba de fácil confección y manipulación. • No hay actas o diligencias que confirmen la entrega o producción de los “acordeones”. • Las acusaciones se basan en el dicho del denunciante sin pruebas objetivas. • Los hechos son aislados sin precisar circunstancias de modo, tiempo ni lugar. • Los “acordeones” no promocionan la candidatura individualmente ni generan beneficio directo. • Un simple listado no implica un condicionamiento o coacción del voto, ni se vincula el material denunciado con alguna fuerza partidista. - Ante la ausencia de elementos probatorios debe operar el principio de presunción de inocencia. - En relación con la inobservancia a los principios de imparcialidad, equidad y legalidad, la denunciada manifestó que no se advierte alguna circunstancia de la que se desprenda que algún servidor público dejó de observar el espacial deber de cuidado o que estuviere vinculado con el material denunciado.
Hugo Aguilar Ortiz	En atención al requerimiento formulado por la autoridad instructora y al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos manifestó que:[39]

[39] Fojas 602-620 del Tomo 1.

	- No solicitó ni ordenó, ni directamente ni a través de terceros, la elaboración, producción, distribución ni difusión de la propaganda electoral, es decir, los supuestos acordeones. - Desconoce las razones por las cuales su candidatura aparece en dicha propaganda. - Nunca consintió estas conductas ni tiene vínculo con quienes elaboraron o distribuyeron el material. - Presentó un deslinde respecto de las conductas denunciadas, tanto del material impreso como de la digital. Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, reafirmó sus argumentos y agregó lo siguiente: - En el periodo de veda electoral respetó y cumplió con la normativa electoral, por lo que no realizó ningún tipo de promoción o difusión de material alguno. - Las pruebas presentadas por la quejosa no demuestran que haya difundido o distribuido los acordeones, ni que haya financiado esos actos. - La propia autoridad al emitir el acuerdo INE/CG535/2025, reconoció que no tenía certeza de la persona física, moral, partido político o ente gubernamental responsable de la elaboración y/o difusión de los acordeones. - Frente a esta incertidumbre sobre la autoría de la propaganda, no se pueden atribuir beneficios al candidato, especialmente sin indicios de colaboración o vínculo con los responsables. - Las acusaciones de la quejosa son genéricas, vagas e imprecisas, sin detallar claramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que aparentemente acrediten su participación en las conductas vinculadas con los referidos acordeones.
Irving Espinoza Betanzo	Al comparecer al procedimiento y en la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó lo siguiente:[40] - Como primera cuestión, puntualizó que se actualizaba la causa de improcedencia consistente en que el Procedimiento Especial Sancionador no era la vía idónea para investigar ni sancionar los hechos relacionados con el presunto financiamiento de terceros o aportaciones de entes prohibido. En su concepto, la naturaleza de las conductas denunciadas está vinculada con la fiscalización de recursos, competencia de la UTF. - El material denunciado no constituye propaganda electoral. No puede equiparase un simple listado de nombres –en un acordeón– no cumple con los elementos normativos ni jurisprudenciales para ser catalogado como tal. - La normativa exige elementos sustantivos como la trayectoria, los méritos o propuestas, que no se deducen del material denunciado. Además, de acuerdo con el criterio de la Sala Superior, la propaganda electoral exige cumplir con 4 requisitos concurrentes: *i)* la forma; *ii)* la temporalidad; *iii)* la autoría; y, *iv)* el propósito. - En el presente caso, no existe prueba acredite la autoría de los acordeones o los vincule con algún partido político, simpatizante o candidatura. Tampoco se prueba la participación de la candidata en la elaboración o distribución del documento denunciado. Por el contrario, se trata de un documento anónimo.

[40] Fojas 486-514 del Tomo 1

	- Este listado no presenta una candidatura de forma proselitista ni tiene carácter persuasivo o llamado al voto. Su función es informativa, sin propuestas ni exhortos a votar. Además, es ambiguo y no evidencia intención clara de promover a las candidaturas. - En caso de que la autoridad considere que los acordeones son propaganda electoral, su sola existencia **no implica presión sobre el electorado**. El documento no ofrece ni promete beneficios; por ello, es materialmente imposible que un ciudadano se sienta presionado a votar en un sentido determinado a partir de lo previsto en los denominados acordeones. - El contenido de los acordeones tampoco vulnera por sí mismo los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad; pues, reitera que solo contiene un listado de nombres, sin propuestas, plataformas o promesas que afecten la contienda. Por el contrario, es un mensaje neutro que carece de una potencia comunicativa para generar una ventaja significativa. - Tampoco existe un nexo causal entre el acordeón y el poder público que permita suponer que su elaboración deriva de entes públicos y, por ende, que acredite una violación a los principios de imparcialidad y neutralidad. - No es propaganda sancionable por ser difundida en periodo de veda electoral, porque no contiene un llamado explícito a votar o un equivalente funcional. - No se acredita la existencia de un beneficio cierto y cuantificable. Los actos generados por terceros no propician, en automático, la responsabilidad de quien aparece en la propaganda difundido por los primeros. - No existe sustento jurídico para considerar que un documento anónimo, elaborado y distribuido por un tercero desconocido, genere un beneficio automático en su favor. - En todo caso, el INE invalidó las casillas en las que advirtió la presencia de estos documentos, eliminando cualquier beneficio que pudiera haberse obtenido con su difusión o posible impacto en los resultados de la elección. - No existe prueba alguna que vincule las conductas denunciadas con la candidata. La denunciante no demuestra, con elementos objetivos y fehacientes, su intervención en la elaboración, confección, distribución y financiamiento de los acordeones. La sola aparición de su nombre en los acordeones es insuficiente para acreditar su participación en tales conductas. - La candidata ha negado de manera reitera y categórica cualquier tipo de participación o conocimiento de los actos denunciados. - Si en otros asuntos, la autoridad administrativa electoral ha reconocido que no existen los elementos que le permitan conocer el origen de los acordeones; entonces, resulta jurídicamente imposible que se le vincule con tales materiales. - La falta de prueba sobre su participación o *conocimiento* en la cadena de producción y distribución del material es absoluta. - Debe descartarse cualquier tipo de responsabilidad, pues la jurisprudencia 8/2025 exige, al menos, indicios que acrediten un conocimiento previo de las conductas denunciadas y, en ese caso, no se tienen. Además, una vez que conoció de las conductas imputadas presentó su deslinde oportuno, idóneo y jurídicamente eficaz.

	- Finalmente, reitera no se probó que la supuesta distribución ocurriera durante el periodo de veda electoral; ni que los acordeones cumplan la definición legal de propaganda; aun considerándola propaganda electoral no se demuestra que haya tenido un potencial real para influir, inducir o generar alguna clase de presión en el voto. - En su concepto, el acordeón es un documento informativamente pasivo, no inductivamente activo.
Giovanni Azael Figueroa Mejía	En atención al **requerimiento** formulado por la autoridad instructora, manifestó[41]: - Negó haber tenido participación directa o indirecta en la elaboración, edición, financiamiento, distribución o difusión de los denominados acordeones. - Negó tener conocimiento o haber consentido tales conductas. - Desconoció el origen de tales materiales, así como la identidad de quienes pudieran ser responsables, ya sea personas públicas, privadas, o bien, partidos políticos. - La existencia de materiales propagandísticos por sí sola no prueba su participación o coautoría, ya que no hay vínculo alguno con la propaganda denunciada. - Enfatizó que no hay prueba directa en el expediente que lo relacione con la creación, producción, entrega, financiamiento o difusión. - La existencia aislada de algunos ejemplares, audios o videos no demuestra el alcance, métodos de distribución o destinatarios, y las acusaciones del denunciante son genéricas y subjetivas. - Finalmente, destacó que negado previamente cualquier vínculo con esos acordeones en otros expedientes.
Arístides Rodrigo Guerrero García	En atención al **requerimiento** formulado por la autoridad instructora manifestó que[42]: - No ordenó ni solicitó la elaboración, distribución o publicación de los acordeones denunciados. - El veinticuatro de mayo presentó un escrito de deslinde respecto a un material idéntico al denunciado, subrayando que, en ese acto, presentaba deslinde del acordeón señalado por la quejosa. - Acompañó copia simple del acuse del escrito de deslinde presentado el veinticuatro. En su comparecencia a la **audiencia de pruebas y alegatos,** destacó:[43] - En distintos procedimientos sancionadores se ha deslindado de materiales iguales a los presentados por la quejosa, reiterando que no autorizó, ordenó ni pagó, directamente o por terceros, la elaboración, diseño, difusión, entrega o distribución de los acordeones. - Realizó las acciones legales, técnicas y materiales necesarias para cesar las conductas denunciadas y evitar la difusión de los acordeones. - No tenía la obligación de reportar la propaganda en el MEFIC, pues no fue autorizada ni elaborada por él. - Los acordeones no constituyen propaganda electoral a su favor, ya que carecen de información explícita sobre su trayectoria, méritos, propuestas o expresiones que busquen persuadir al electorado o un mensaje expreso de

[41] Fojas 163-170 del Tomo 1.
[42] Fojas 834-841 del Tomo 2.
[43] Fojas 664 – 689 del Tomo 1.

	promoción. Apenas contienen un listado que no tiene intención de influir en el voto. - Los acordeones tampoco contienen ofertas o beneficios que puedan considerarse como una forma de presión o coacción del voto ciudadano. - No existen pruebas o elementos objetivos que lo relacionen con los acordeones. La denuncia no aporta evidencia directa o indirecta de su relación con la producción o distribución del material. La simple inclusión de su nombre en un listado no implica automáticamente autoría o complicidad con quienes hubieren generado dicho material. - No puede atribuírsele responsabilidad indirecta, ya que presentó deslindes al conocer los materiales denunciados y no hay indicios suficientes de su conocimiento previo para afirmar que obtuvo beneficios (jurisprudencia 8/2025). - La denuncia se basa en conjeturas sin evidencia sólida, por lo que debe aplicarse el principio de presunción de inocencia.
Claudia Valle Aguilasocho	En atención al **requerimiento** formulado por la autoridad instructora manifestó que[44]: - Negó haber solicitado u ordenado, directamente o por medio de terceros, la elaboración, realización o difusión física o digital de los acordeones. Además, señaló que desconoce el origen del *folleto* o de la página de internet y no le consta de manera directa. - Informó que conoció de los *acordeones* cuando recibió los requerimientos de la autoridad administrativa electoral; por lo que desconoce su origen, así como cualquier aspecto vinculado con la existencia de tales materiales. - En todos los casos en los que se le ha vinculado con la existencia de los acordeones se ha deslindado –de forma *eficaz, oportuna e idónea*– de cualquier acción vinculada con ellos. - Solicitó que se declare la inexistencia de los hechos denunciados, porque: i) los hechos no están debidamente probados; y ii) no se cumplen los requisitos para atribuirle responsabilidad indirecta, ya que no hubo beneficio indebido ni conocimiento previo, además de haber presentado el deslinde correspondiente. - Respecto al primer punto, resaltó que las pruebas aportadas: i) son insuficientes para demostrar la entrega, distribución o elaboración a su cargo; ii) no precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la presunta distribución; iii) no acreditan que fuera una conducta generalizada ni contara con un llamado expreso al voto. - Por el contrario, el material probatorio aportado, solo acredita la existencia de un ejemplar impreso; el cual, por su naturaleza, carece de pleno valor probatorio y debió ser adminiculado con otras pruebas. Además, su contenido no incluye un llamado explícito a votar por las personas enlistadas. - En relación con el segundo argumento –*inexistencia de los elementos para acreditar la responsabilidad indirecta*– enfatizó que en ningún momento ordenó, diseñó, editó ni participó en la producción de los acordeones, ni aprobó su existencia. Incluso, destacó que, en los diversos procedimientos iniciados con motivo de la existencia de tales materiales, ha presentado su deslinde formal.

[44] Fojas 183-191 y 192-194 del Tomo 1.

	- En este sentido, señaló que, conforme a la jurisprudencia 8/2025, para atribuir responsabilidad indirecta por la conducta de terceros, deben existir elementos que, por lo menos, acrediten de forma indiciaria que tuvo conocimiento de esos hechos. No basta con alegar que la propaganda reporta un beneficio para imputar responsabilidad. En el caso, no existe prueba alguna que demuestre que tuvo conocimiento de las conductas denunciadas. - La denunciada precisó que el beneficio no es el único criterio para determinar la responsabilidad y que la exigencia de vigilancia debe ser razonable.
Ixel Mendoza Aragón	En atención al **requerimiento** formulado por la autoridad instructora manifestó que[45]: - No solicitó ni ordenó, directamente o a través de un tercero, la elaboración y distribución de los materiales denominados *acordeones,* ya sea física o digitalmente. - No tuvo conocimiento de la existencia de dicha propaganda, su distribución y difusión. - Desconoce la causa, motivo o razón por la que se ordenó la creación, diseño, impresión y difusión de esos materiales, tanto físicos como en el portal señalado por la denunciante, así como el origen de los recursos utilizados para ello. - Se deslindó de la propaganda, física y digital, denunciada, pues no fue ordenada ni consentida por él. También presentó copias simples de otros escritos de deslinde relacionados con procedimientos sancionadores previos. - Solicitó que se desechara la queja, pues no existe indicio alguno que acredite que hubiere vulnerado las disposiciones y principios señalados por el denunciante. Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, reafirmó sus argumentos y agregó lo siguiente:[46] - Los hechos y enlaces que se le atribuyen son insidiosos, frívolos, inverosímiles, imprecisos e infundados. - No hay pruebas ni indicios en el expediente que lo vinculen con los hechos denunciados ni que demuestren que elaboró o difundió la propaganda cuestionada. - El denunciante no presentó evidencia que pruebe que elaboró o difundió la propaganda, directa o indirectamente, por lo que la UTCE debió desechar la queja conforme al artículo 471, párrafo 1, numeral 5 de la LEGIPE. - Negó haber ordenado, solicitado, contratado, participado, diseñado, difundido, distribuido o financiado los materiales –físicos o digitales– denunciados. - Hizo referencia a los diversos escritos de deslinde presentados en distintos procedimientos sancionadores. - Indicó que tuvo conocimiento de los presuntos actos infractores únicamente por los requerimientos notificados por la autoridad electoral.
José Luis Ceballos Daza [p. 13 de junio]	En atención al **requerimiento** formulado por la autoridad instructora manifestó que[47]: - No ordenó ni solicitó la elaboración y difusión de los materiales denominados acordeones; tampoco participó en su financiamiento o realizó o consintió tales conductas a través de una tercera persona.

[45] Fojas 279-283 del Tomo 1.
[46] Fojas 272-277 del Tomo 1
[47] Fojas 195-202 del Tomo 1.

	- Se deslindó de la existencia de los materiales –*impresos o digitales*– denunciados. - Las pruebas aportadas por el denunciante: i) no evidencian el nexo causal entre él y su presunta distribución, financiamiento o difusión; *ii)* las circunstancias de modo, tiempo o lugar que permitan acreditar su participación; y, *iii)* responden a apreciaciones genéricas, vagas e imprecisas.
Bernardo Bátiz Vázquez	En atención al **requerimiento** formulado por la autoridad instructora manifestó que[48]: - Negó haber ordenado o solicitado la elaboración y difusión de la propaganda denunciada y el sitio web, o bien, su participación directa o a través de terceras personas sobre tales conductas. - Se deslindaba del contenido y difusión de los materiales denunciados física y digitalmente; asimismo, destacó que tuvo conocimiento de los presuntos acordeones con motivo del requerimiento de la autoridad. - Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos replicó lo referido en su contestación al requerimiento.[49]
Eva Verónica de Gyves Zárate	En respuesta al **requerimiento** formulado por la autoridad instructora, y en atención a su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos manifestó lo siguiente:[50] -Negó toda responsabilidad o vínculo con el portal *https://justiciaylibertadmx.org*, en el que apareció información relativa a su candidatura. Afirma no haber ordenado, financiado, autorizado ni consentido su creación, administración, publicación o difusión, ni de manera personal ni por interpósita persona. -Sostiene que la sola aparición de su nombre, número de boleta o color en un sitio web de origen incierto no constituye indicio de infracción, ya que no hay prueba que acredite un beneficio real o una afectación a la equidad en la contienda. -Precisa que no existe evidencia técnica, documental o testimonial que demuestre relación alguna entre su candidatura y el portal señalado, y, en cuanto tuvo conocimiento de este, presentó un deslinde expreso y oportuno. - Argumenta que la autoridad la incluyó como presunta responsable sin elementos directos, objetivos o indicios razonables. Destaca que el procedimiento se inició de oficio, sin denuncia formal, por lo que la carga probatoria recae íntegramente en la autoridad instructora, quien no acreditó los extremos de la infracción. -Expone que, conforme al principio de equidad y la jurisprudencia aplicable, deben acreditarse tres elementos para imponer responsabilidad: **i)** Autoría o consentimiento expreso; **ii)** Beneficio electoral directo, efectivo y medible; y, **iii)** Relación causal con una afectación real a la equidad. -Al no reunirse ninguno de estos elementos, cualquier imputación sería contraria a derecho y configuraría un régimen de responsabilidad objetiva. -Niega haber realizado actos de presión, ofrecimiento o manipulación del voto. Asegura que toda su actuación durante el proceso electoral se condujo con apego a la legalidad, transparencia y respeto al voto libre y secreto.

[48] Fojas 207-214 del Tomo 1.
[49] Fojas 215-217 del Tomo 1.
[50] Fojas 197-206 Tomo 1.

	-Señala que jurídicamente es improcedente exigirle demostrar la “no participación” en los hechos, pues la carga probatoria corresponde a quien afirma la existencia de la infracción. La ausencia de prueba positiva impide válidamente construir responsabilidad alguna. -Niega haber ordenado o consentido la publicación del sitio web durante dicho periodo. Precisa que la página permaneció visible por causas ajenas a su voluntad y que no se ha acreditado la identidad de los responsables técnicos o financieros. -Solicita que se declare la inexistencia de infracción alguna y se le exima de responsabilidad, por no acreditarse los elementos constitutivos de la falta administrativa-electoral ni un beneficio indebido derivado de los hechos denunciados.
Indira Isabel. García Pérez	En atención al **requerimiento** realizado por la autoridad instructora manifestó que:[51] -No solicitó, ordenó ni difundió, por sí misma o a través de un tercero, la elaboración y distribución de la propaganda electoral (folletos) ni el contenido difundido en el portal de internet en el que aparece información relativa a su nombre, número y color de boleta. Ofreció como pruebas su constancia de mayoría expedida por el INE que acredita su carácter de candidata electa y legitimación procesal; diversos escritos de deslinde presentados ante la autoridad electoral en los que niega categóricamente haber solicitado o autorizado la elaboración o difusión del material denunciado; documentales relacionadas con otros procedimientos en los que igualmente se deslindó, incluyendo el expediente UT/SCG/PE/PEF/IGJ/L/COI/212/2025; publicaciones en redes sociales (*Facebook, Instagram, TikTok*) certificadas por la autoridad instructora; la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana. En vía de alegatos manifestó: -Que los denunciantes no aportaron pruebas idóneas para acreditar su participación en la propaganda denunciada- -Que las pruebas ofrecidas son documentales privadas y pruebas técnicas -*como notas periodísticas, imágenes y publicaciones de internet*-, las cuales no demuestran de manera fehaciente los hechos al poder ser modificadas o alteradas. -Por ello, sostuvo que no se acreditó la existencia de la conducta denunciada y pidió el **desechamiento** de la queja.
Rufino H. León Tovar	En atención al **requerimiento** formulado por la autoridad instructora manifestó que:[52] -No solicitó ni ordenó directamente o a través de un tercero la elaboración o distribución de la propaganda electoral -*folleto*-. -Respecto del vínculo electrónico, señala que desconoce la propaganda materia del requerimiento. -Adjunta deslindes presentados previamente ante la JDE 15 en la Ciudad de México de fechas 29 de mayo y 21 de junio. -Además, precisó que hasta antes del reporte en el SIMAC desconocía la existencia de dicha propaganda y que todos

[51] Fojas 631-639 del Tomo 1.
[52] Fojas 242-277 del Tomo 1.

	los gastos erogados con motivo de su campaña fueron debidamente registrados En vía de alegatos señaló: -Que se debe determinar su no responsabilidad, debido a que los denunciantes no aportan prueba alguna en la que se demuestre su participación directa en la elaboración, difusión y distribución de la propaganda denominada acordeones.
Norma Leticia Aguilar Estrada	Derivado del **requerimiento** realizado por la autoridad instructora, manifestó: -Que desconoce la elaboración difusión o financiamiento de los materiales denominados *acordeones* y se deslinda de cualquier participación en su creación o promoción. -Que no autorizó el uso de su nombre o imagen, ni tuvo conocimiento previo de dichos materiales hasta que fue notificada del inicio del procedimiento. -Reiteró que no existen elementos que acrediten su intervención directa o indirecta, beneficio o tolerancia en los hechos denunciados. En su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos manifestó: -Que los hechos imputados derivan únicamente de la aparición de su nombre en un documento distribuido por personas no identificadas, sin que exista evidencia de su participación, autorización o beneficio. -Sostuvo que la denuncia carece de sustento probatorio, pues los videos y copias de los *acordeones* no demuestran vínculo alguno con su candidatura. -Afirmó que la parte denunciante no cumplió con la carga probatoria mínima exigida, al no aportar elementos que permitan inferir razonablemente su responsabilidad. -Argumentó que no se configuran los elementos necesarios para imponer una sanción en materia electoral —*conducta prohibida, atribución razonada y dolo o culpa*—, por lo que la imputación carece de base legal y vulnera su presunción de inocencia. -Precisó que el PES exige responsabilidad subjetiva y personal, no objetiva, y que no existe documento, rastro digital ni testimonio que la vincule con los hechos denunciados. -Que el simple beneficio derivado de un acto de un tercero no basta para acreditar responsabilidad, conforme a los precedentes SUP-RAP-419/2012 y SUP-REP-121/2018. -Sostuvo que la autoridad no puede fundar sanciones en analogías o inferencias, ya que los principios de legalidad, tipicidad y taxatividad exigen que las conductas infractoras estén expresamente previstas. -Que la conducta que se le atribuye —*presunta inducción al voto y vulneración a la equidad y legalidad en la contienda mediante acordeones*— no encuadra en los tipos normativos aplicables, pues no se acredita que haya elaborado, autorizado o difundido el material ni que su contenido tuviera incidencia electoral. -Enfatizó que el procedimiento sancionador debe observar los principios de mínima intervención, racionalidad y proporcionalidad, y que no se ha demostrado daño real o afectación sustancial a la equidad del proceso.

Alma Laurence Contreras Garibay	En respuesta al **requerimiento** formulado por la autoridad instructora manifestó:[53] -No tuvo participación ni conocimiento en la elaboración, financiamiento o difusión de la propaganda electoral impresa y digital conocida como "*acordeones*", ni en el sitio web "justiciaylibertadmx.org". -Señaló que presentó oportunamente escrito de deslinde ante la UTF, reiterando que no ordenó, autorizó ni consintió dichos materiales, por lo que no puede atribuírsele responsabilidad alguna. Por cuanto hace a su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos: Negó categóricamente haber cometido las conductas denunciadas o haber violado la veda electoral, sosteniendo que actuó conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad. -Argumentó que no existen pruebas directas que acrediten su autoría o beneficio, por lo que debe aplicarse el principio de presunción de inocencia. Solicitó se declare infundado el procedimiento y se le tenga por no responsable.
Yaib Patricia González Torres	Con relación al **requerimiento** formulado por la autoridad instructora señaló que:[54] -Formuló deslinde respecto de la creación, difusión y mantenimiento de los portales web y materiales propagandísticos conocidos como *"acordeones"*, señalando que desconocía su existencia hasta que fue notificada del inicio del procedimiento. -Sostuvo que **no participó en su creación, difusión ni financiamiento**, y que nunca autorizó el uso de su nombre o imagen. En su **comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos:** - Reiteró su **desconocimiento total** sobre los portales y materiales denunciados, así como sobre los autores intelectuales o materiales que los produjeron o difundieron. -Señaló que los *deslindes* presentados cumplen con los requisitos de **eficacia, idoneidad, oportunidad y razonabilidad**, conforme a la jurisprudencia 17/2010, y que actuó en cuanto tuvo conocimiento de los hechos. -Argumentó que **no existen elementos objetivos** que la vinculen con las páginas electrónicas o con la propaganda denominada *"acordeones"*, pues ni su nombre ni su imagen aparecen en los materiales denunciados, sosteniendo que la autoridad no puede atribuirle responsabilidad sin acreditar su conocimiento o tolerancia de los hechos. -Finalmente, pidió que **no se le impute responsabilidad** alguna derivada de los procedimientos sancionadores en curso ni de los que eventualmente pudieran iniciarse, al no haberse acreditado su participación ni beneficio alguno en los actos materia de denuncia.
Lucy Rocío Guzmán Bonifaz	En este caso, en su respuesta al **requerimiento** formulado por la autoridad instructora y en vía de comparecencia por escrito a la audiencia de pruebas y alegados manifestó lo siguiente:[55]

[53] Fojas 56-70 del Tomo 2.
[54] Fojas 30-43 del Tomo 2.
[55] Fojas 148-164 del Tomo 2.

	-Negó haber financiado, ordenado o participado en la creación, administración o difusión de la propaganda o sitio web. -Negó conocer a las personas involucradas o cualquier apoyo económico o logístico relacionado. -Negó toda relación política, laboral o personal con partidos o personas físicas o morales vinculadas con los hechos. -Afirma que no tuvo gasto alguno que debiera reportarse al MEFIC, por lo que no le corresponde rendir informes de fiscalización. -Sostiene que la denuncia carece de sustento jurídico y probatorio, pues la parte quejosa no acreditó su participación ni aportó elementos que establezcan un nexo causal entre ella y los hechos denunciados. -Que la queja se basa únicamente en aseveraciones vagas e imprecisas, sin pruebas que vinculen la conducta denunciada con su persona. -No existe evidencia de financiamiento, diseño, creación o distribución de los “acordeones” o del sitio web, ni de que estos le generaran algún beneficio electoral. -La simple existencia de propaganda o del portal web no constituye infracción electoral si no se acredita su origen o relación con la candidata. -El denunciante tampoco demuestra el impacto o efecto de la supuesta propaganda en el voto libre ni acredita violación a los principios de equidad o legalidad. -Las pruebas aportadas (impresiones y videos) son de carácter técnico y carecen de validez por sí solas, al no precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar; conforme a la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, las pruebas técnicas deben estar acompañadas de otros elementos que corroboren su autenticidad. -Las acusaciones carecen de elementos mínimos que acrediten los hechos denunciados, vulnerando el principio de carga de la prueba y el debido proceso. -Destaca que el procedimiento sancionador no presume la existencia de la falta y que toda acusación debe sustentarse en pruebas objetivas, conforme al estándar del artículo 16 constitucional y la Tesis XLVI/2002 de la Sala Superior, que reconoce la aplicación de los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador electoral. -Que las imputaciones no cumplen con los estándares para demostrar una conducta antijurídica, pues se basan en meras conjeturas.
Ezequiel Ramírez Gómez	En respuesta al requerimiento realizado por la autoridad instructora, y en vía de alegatos manifestó que:[56] -No ordenó, gestionó, financió ni autorizó por sí mismo ni por terceras personas, tampoco tenía conocimiento de la organización ni planeación de los actos que se le pretenden imputar. -Rechaza cualquier tipo de vinculación con los acordeones y que estos hayan generado un beneficio directo a su candidatura porque: **i)** no influyó en el número de votos obtenidos; **ii)** su candidatura no resultó ganadora y, **iii)** el material no condicionó el voto de las personas que lo recibieron, no solicitó alguna contraprestación u ofreció algún beneficio a cambio. -El 29 de mayo presentó formal deslinde.

[56] Fojas 563-569 del Tomo 1.

	-Señaló que le resultó imposible el retiro efectivo del material impreso y difundido en las diversas páginas de internet en las que se utilizó su nombre y número de candidatura en la boleta, debido a que su elaboración y distribución escapó de su ámbito de acción y posibilidades materiales. -Además, de acuerdo con el SUP-REP-686/2018, es irracional exigir a los candidatos el deber de cuidado respecto de la colocación de la totalidad de la propaganda electoral que incluya su nombre.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN FORMULA EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES SUP-PSC-9/2025, SUP-PSC-10/2025, SUP-PSC-11/2025 Y SUP-PSC-12/2025 (ELABORACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE "ACORDEONES" EN LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)[57]

(1) En el marco del proceso electoral 2024-2025 de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación mediante voto popular, se denunciaron a varias candidaturas, un partido político y a quien resultara responsable por la elaboración, producción y distribución de "acordeones" en Chiapas, Ciudad de México, Hidalgo y Michoacán, lo cual, actualizó las siguientes infracciones: coacción o inducción al voto, vulneración a la veda electoral, vulneración a los principios de equidad y legalidad, así como la presencia de un beneficio indebido a favor de las candidaturas.

(2) Cada una de las denuncias fue sustanciada en un procedimiento independiente y, respecto de cada uno de ellos, la mayoría de esta Sala Superior determinó la inexistencia de las infracciones, sustancialmente, porque no se acreditó la elaboración y distribución de los materiales ni la responsabilidad de las candidaturas judiciales u otro sujeto respecto de esas conductas, cuyas circunstancias de modo, tiempo y lugar no están probadas.

(3) Frente a esas decisiones, emito este **voto particular**, ya que no no estoy de acuerdo con las sentencias, pues, desde mi perspectiva, esta Sala Superior debió devolver los expedientes a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral (UTCE) para que realizara más investigaciones y analizara si existen otros procedimientos

[57] Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboró en la elaboración del voto: Ares Isaí Hernández Ramírez, Héctor Miguel Castañeda Quezada, Javier Fernando del Collado Sardaneta, Francisco Daniel Navarro Badilla y Sergio Iván Redondo Toca.

sancionadores en sustanciación sobre hechos similares o el mismo fenómeno de los “acordeones” para acumular los expedientes y, así, lograr la correcta sustanciación y el análisis debido, racional, contextual y completo sobre los hechos y las infracciones materia de las denuncias.

1. Contexto de los asuntos

(4) Diversas personas denunciaron a varias candidaturas a un cargo judicial, a un partido político y a quien resultara responsable por la elaboración, producción y distribución de “acordeones” en Chiapas, Ciudad de México, Hidalgo y Michoacán, lo cual, actualizó las siguientes infracciones: coacción o inducción al voto, vulneración a la veda electoral, vulneración a los principios de equidad y legalidad, así como la presencia de un beneficio indebido a favor de las candidaturas.

(5) Las denuncias fueron sustanciadas en procesos independientes, cuyas circunstancias particulares son las siguientes:

Procedimiento	¿Qué se denunció?	¿Qué pruebas aportaron las partes denunciantes?
SUP-PSC-9/2025 (ID 10835)	Elaboración y distribución de acordeones en Ciudad de México, lo cual actualizó: 1. Coacción o inducción al voto. 2. Vulneración a la veda electoral. 3. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 4. Violación a los principios de equidad y legalidad.	1. Un ejemplar de “acordeón” físico que le fue entregado al denunciante. 2. Referencia a la página https://justiciaylibertadmx.org/?seccion=1546, en la cual se encontraba digitalmente el mismo acordeón entregado físicamente al denunciante. 3. 2 materiales audiovisuales que dan cuenta de la distribución de “acordeones”.
SUP-PSC-10/2025 (ID 10853)	Elaboración, producción y distribución de acordeones en Chiapas, lo cual actualizó: 1. Coacción o inducción al voto. 2. Vulneración a la veda electoral. 3. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 4. Violación a los principios de equidad y legalidad.	15 *links* que dirigen a publicaciones realizadas en Facebook, mediante las cuales, varios perfiles reportaron o denunciaron la existencia de acordeones.
SUP-PSC-11/2025 (ID 10911)	Distribución de acordeones en Michoacán, lo cual actualizó: 1. Coacción o inducción al voto. 2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 3. Vulneración a los principios de equidad y legalidad.	1. 37 ejemplares de “acordeones” físicos. 2. 7 *links* que dirigen a publicaciones en redes sociales y notas periodísticas, en las cuales, se reportó la existencia y distribución de acordeones en la entidad federativa.
SUP-PSC-12/2025 (ID 10928)	Distribución de acordeones en Hidalgo, lo cual actualizó:	4 *links*: 2 de ellos dirigen a notas periodísticas en las cuales se reportó la existencia de acordeones; y los otros 2

	1. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 2. Vulneración a los principios de equidad y legalidad.	dirigen a publicaciones en Facebook, en los cuales, se promueve el uso de acordeones digitales.

(6) Frente a esas denuncias, la UTCE únicamente realizó diligencias de investigación siguientes:

- Certificación de las publicaciones de internet y los materiales aportados como pruebas.

- En el caso del SUP-PSC-11/2025, se realizó una inspección visual en vía pública y aplicación de cuestionarios en una calle de Michoacán en relación la distribución de propaganda.

- Requerimiento a las candidaturas denunciadas o promocionadas en los “acordeones” para que se pronunciaran sobre los hechos denunciados. La mayoría de las candidaturas comparecieron para deslindarse y desconocerlos.

- Requerimiento a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que le refiriera la relación de números y nombres de las candidaturas que aparecen en los “acordeones”.

- Requerimiento a la Unidad de Fiscalización para que informara si las candidaturas reportaron el gasto sobre los “acordeones”, así como la información que tuviera sobre deslindes de algunas candidaturas.

- Atracción de escritos y actos de deslinde de varias candidaturas presentados en otros procedimientos especiales sancionadores.

- Requerimiento al Servicio de Administración Tributaria sobre la documentación en la que consten los ingresos de las candidaturas denunciadas para determinar su capacidad económica.

(7) Una vez que los procedimientos se sustanciaron, se emplazaron a las partes denunciadas y se celebraron las audiencias de pruebas y alegatos, la UTCE remitió los expedientes al Tribunal Electoral para su resolución.

2. Sentencias aprobadas por la mayoría

(8) En las resoluciones, la mayoría de esta Sala Superior determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas por la elaboración y/o distribución de los “acordeones” en distintas entidades federativas del país.

(9) Después de hacer un recuento sobre el repositorio probatorio de los expedientes, se refiere que los “acordeones” denunciados consisten en materiales que presentan datos de identificación de diversas candidaturas judiciales con el propósito de promocionarlas o presentarlas a la ciudadanía.

(10) Después, se refiere que no se acreditaron las infracciones de coacción o inducción al voto, vulneración a los principios de equidad y legalidad y violación a la veda electoral, ya que si bien podría estar acreditada la existencia de los “acordeones”, no está probado que las candidaturas judiciales denunciadas o algún otro sujeto hayan sido responsables por la elaboración, confección ni distribución de los materiales.

(11) Así como tampoco están acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como un impacto masivo de la elaboración y distribución de los “acordeones”.

(12) Por otro lado, tampoco se acredita un beneficio indirecto a favor de las candidaturas que aparecieron en los “acordeones”, de modo que no se les puede atribuir una responsabilidad indirecta, ya que para ello –conforme a la Jurisprudencia 8/2025 de rubro RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR–, es necesario que haya elementos indicativos sobre que las personas denunciadas tuvieron conocimiento de los hechos denunciados, lo cual en el caso no sucede, aunado a que las candidaturas judiciales se deslindaron respecto a ello.

(13) En particular, en dos sentencias[58] relativas a casos en los que se presentaron “acordeones” físicos como pruebas, se destacó que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el

[58] SUP-PSC-9/2025 y SUP-PSC-11/2025.

principio dispositivo, por lo que su inicio e impulso dependen de las partes, lo que implica que el denunciante tiene la carga de ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión. En ese sentido, aunque se hayan presentado materiales físicos como pruebas, al no haberse acreditado las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la elaboración y distribución, no es posible tener por actualizadas las infracciones denunciadas.

3. Razones de mi disenso

(14) No estoy de acuerdo con las sentencias porque, desde mi perspectiva, **se debieron devolver los expedientes a la UTCE para que realizara más investigaciones y analizara si existen otros procedimientos sancionadores en sustanciación sobre hechos similares o el mismo fenómeno denunciado para acumular los expedientes**.

(15) Como punto de partida, cabe destacar que el artículo 475.1 de la LEGIPE señala que esta Sala Superior es la autoridad competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores. Por su parte, el párrafo 2, inciso d) del precepto referido establece que cuando la Sala reciba los expedientes de los procedimientos y advierta omisiones o deficiencias en la integración de éstos o en su tramitación, debe realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

(16) Asimismo, el inciso f) del artículo referido establece que la Sala Superior puede dictar los acuerdos que estime pertinentes para dar seguimiento a la adecuada sustanciación de los expedientes a cargo del Instituto Nacional Electoral y revisar su debida integración. Entonces, en sustancia, advierto que existe la facultad de este órgano jurisdiccional para ordenar al INE la realización de más diligencias de investigación en los procedimientos especiales sancionadores y la tramitación de éstos bajo ciertas pautas que permitan su debida sustanciación.

(17) En ese sentido, considero que en los casos, **esta Sala Superior debió ordenar a la UTCE que realizara mayores tareas de investigación sobre**

los hechos denunciados, ya que dicha autoridad, sustancialmente, solo certificó la existencia de las publicaciones denunciadas y el material aportado por las partes denunciantes; requirió información a las diversas unidades del Instituto sobre la identificación de las candidaturas que aparecieron en los "acordeones" y si se reportaron gastos de la propaganda denunciada; requirió a las partes denunciadas para que se pronunciaran sobre los hechos; y atrajo escritos de deslinde presentados por varias candidaturas en otros procedimientos en los cuales también se denunció el fenómeno de los "acordeones".

(18) Desde mi perspectiva, la autoridad sustanciadora estaba en la obligación de realizar más investigaciones a partir del material presentado por las personas denunciantes para estar en la posibilidad de analizar los hechos de manera seria, integral, contextual y sistemática, al tomar en consideración que la operación de los "acordeones" fue denunciada en varias ocasiones sobre su presencia en gran parte del país.

(19) Así, por ejemplo, la autoridad pudo haber gestionado requerimientos a los perfiles de Facebook que reportaron, denunciaron e, incluso, promocionaron los "acordeones" con el fin de contar con mayores elementos que permitan identificar la fuente de elaboración y difusión de los materiales denunciados, cuya existencia, incluso en las sentencias se reconoce.

(20) El hecho de que en las sentencias se argumente que en los procedimientos especiales sancionadores las partes denunciantes tienen la carga de presentar las pruebas no releva el ejercicio de la facultad de investigación que tiene la autoridad,[59] sobre todo, porque es la que tiene a su cargo la facultad legal y la capacidad institucional para realizar esa función de manera seria, congruente, idónea, eficaz, completa y exhaustiva; y porque está de por medio la denuncia de una estrategia encubierta e ilícita que presuntamente vulnera diversos bienes y principios públicos y de relevancia constitucional.

[59] Que está reconocida en los artículos 465.8, 467.1, 468 de la LEGIPE; 17, 18, 20 y 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE

(21) En esa sintonía, esta Sala Superior ha sostenido que los hechos denunciados son una base para el inicio de las investigaciones, pero la autoridad sustanciadora está en la facultad para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar el conocimiento de la verdad de las cosas.[60]

(22) Ahora bien, considero que también **se debió ordenar a la UTCE que analizara si existen otros procedimientos sancionadores en sustanciación sobre hechos similares o el mismo fenómeno de los "acordeones" para acumular los expedientes** y, así, lograr una unidad de asuntos que permita la diligencia y el análisis integral sobre hechos que se denunciaron en gran parte o todo el país durante la elección judicial.

(23) Soy enfático en este punto porque lo que ocurrió con los casos bajo análisis es que aunque el fenómeno se ha denunciado con una magnitud sistemática y compleja, los procedimientos sobre el tema se han sustanciado y resuelto de manera independiente, lo cual debilita la investigación, así como el alcance y la valoración de las pruebas, las cuales, deben verse como un conjunto para poder indagar y analizar la operación de los "acordeones".

(24) Cabe señalar que esta Sala Superior ha ordenado acciones en ese sentido, por ejemplo, véase el SUP-REP-125/2023, en el cual, ante una denuncia sobre la existencia de propaganda sistemática (#ConMarceloSí) que presuntamente implicaba la actualización de diversas infracciones, se ordenó a la entonces Sala Regional Especializada (quien antes era la autoridad encargada de resolver en primera instancia los procedimientos sancionadores) que analizara si existía algún otro procedimiento en sustanciación sobre el tema que pudiera estar relacionado y analice la totalidad de pruebas de manera integral y contextual para determinar si se estaba ante un actuar atípico y sistemático.

(25) Incluso, a partir de esa sentencia, la Sala Especializada adoptó una política judicial[61] frente a denuncias sobre hechos sistemáticos, mediante la cual,

---

[60] Tesis CXVI/2002 de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 178.
[61] Véase lo determinado en los expedientes SRE-JE-52/2023 y SRE-JE-169/2024.

ordenaba a la UTCE la verificación sobre la existencia de procedimientos iniciados sobre los temas denunciados y relacionados, para proceder a su acumulación; procurando así, la unidad de los asuntos para poder analizar de manera puntual, contextual e integra las denuncias.

(26) Por lo tanto, ya existen precedentes que justifican el trato de los asuntos en cuestión de la manera que he apuntado. De lo contrario, con las sentencias aprobadas por la mayoría, se tolera la fragmentación de las denuncias y se descalifican, sin el mayor rigor jurídico y racional, las infracciones alegadas.

4. Conclusión

(27) Por lo tanto, emito el presente **voto particular** porque, desde mi perspectiva, esta Sala Superior debió devolver los expedientes a la UTCE para que realizara más investigaciones y analizara si existen otros procedimientos sancionadores en sustanciación sobre hechos similares o el mismo fenómeno denunciado para acumular los expedientes y, así, contar con una unidad de asuntos que permita la correcta sustanciación y el análisis debido, racional, contextual y completo sobre la elaboración y la distribución de “acordeones” en la elección judicial.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.